

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B****ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO**

por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra

(DO L 129 de 15.5.2002, p. 3)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca	L 283	3	26.10.2005
► <u>M2</u>	Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la modificación del Acuerdo de Asociación CE-Jordania así como de la sustitución de los anexos I, II, III y IV y de los Protocolos 1 y 2 de dicho Acuerdo	L 41	3	13.2.2006
► <u>M3</u>	Decisión nº 1/2006 del Consejo de Asociación UE-Jordania de 15 de junio de 2006	L 209	30	31.7.2006
► <u>M4</u>	Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y Rumanía	L 40	64	13.2.2010
► <u>M5</u>	Decisión nº 1/2010 del Consejo de Asociación UE-Jordania de 16 de septiembre de 2010	L 253	60	28.9.2010
► <u>M6</u>	Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y el Reino Hachemita de Jordania sobre los principios generales de la participación del Reino Hachemita de Jordania en los programas de la Unión	L 117	2	27.4.2013
► <u>M7</u>	Protocolo por el que se modifica el Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia	L 132	81	21.5.2016
► <u>M8</u>	Decisión n.º 1/2016 del Comité de Asociación UE-Jordania de 19 de julio de 2016	L 233	6	30.8.2016
► <u>M9</u>	Decisión n.º 1/2018 del Comité de Asociación UE-Jordania de 4 de diciembre de 2018	L 9	147	11.1.2019

**ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO**

por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas «la Comunidad»,

por una parte, y

EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA,

en lo sucesivo denominado «Jordania»,

por otra,

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre la Comunidad, los Estados miembros y Jordania, y los valores comunes que comparten;

CONSIDERANDO que la Comunidad, los Estados miembros y Jordania desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad y la colaboración, incrementando la integración de la economía de Jordania en la economía europea;

▼B

CONSIDERANDO la importancia que las Partes conceden al respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, al respeto a los derechos humanos, los principios democráticos y las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

CONSIDERANDO la evolución de carácter político y económico registrada en estos últimos años en Europa y en Oriente Medio;

CONSCIENTES de la necesidad de asociar sus esfuerzos para intensificar la estabilidad política y el desarrollo económico de la región favoreciendo la cooperación regional;

DESEOSOS de establecer y desarrollar la concertación política regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común;

CONVENCIDOS de la necesidad de intensificar el proceso de modernización social y económica emprendido por Jordania hacia la realización de sus objetivos de plena integración de su economía en la economía mundial y su participación en la comunidad de Estados democráticos;

CONSIDERANDO la diferencia de desarrollo económico y social existente entre Jordania y la Comunidad;

DESEOSOS de establecer, basándose en un diálogo permanente, una cooperación en los ámbitos económico, científico, tecnológico, cultural, audiovisual y social para incrementar el conocimiento y la comprensión recíprocos;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y Jordania con el libre comercio y con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT);

CONVENCIDOS de que el Acuerdo de asociación creará un nuevo clima para sus relaciones económicas y en particular para el desarrollo del comercio, la inversión y la cooperación económica y tecnológica,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Jordania, por otra.

2. Los objetivos del presente Acuerdo son:

- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político, que permita desarrollar unas estrechas relaciones políticas entre las Partes,
- establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales,
- desarrollar los intercambios y asegurar el desarrollo de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes, sobre todo a través del diálogo y la cooperación,
- mejorar las condiciones de vida y de empleo, e incrementar la productividad y la estabilidad financiera,
- estimular la cooperación regional, con vistas a consolidar la coexistencia pacífica y la estabilidad política y económica,
- fomentar la cooperación en otros ámbitos de interés recíproco.



Artículo 2

Las relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del presente Acuerdo, se fundamentan en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que inspira sus políticas interiores y exteriores y constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo.

TÍTULO I

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 3

1. Se establece un diálogo político permanente entre las Partes. Este diálogo intensificará sus relaciones, contribuirá a desarrollar una colaboración duradera e incrementará su comprensión y solidaridad comunes.

2. El diálogo y la cooperación políticos están destinados fundamentalmente a:

- desarrollar una mejor comprensión recíproca y una creciente convergencia de posiciones sobre las cuestiones internacionales, y en particular sobre aquellas cuestiones que puedan tener efectos considerables para una u otra Parte,
- permitir a cada Parte tener en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte,
- incrementar la seguridad y la estabilidad en la región,
- promover iniciativas comunes.

Artículo 4

El diálogo político versará sobre todos los temas de interés común, y tendrá como objetivo abrir el camino a nuevas formas de cooperación hacia objetivos comunes, en particular la paz, la seguridad, los derechos humanos, la democracia y el desarrollo regional.

Artículo 5

1. El diálogo político facilitará la realización de iniciativas conjuntas y tendrá lugar a intervalos periódicos y siempre que resulte necesario, en particular:

- a) a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de asociación;
- b) a nivel de los altos funcionarios entre representantes de Jordania, por una parte, y de la Presidencia del Consejo y de la Comisión, por otra;
- c) aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos, entre otros, las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en terceros países;

▼B

d) en caso necesario mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a intensificar y hacer más eficaz este diálogo.

2. Se instaurará un diálogo político entre el Parlamento Europeo y el Parlamento jordano.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 6

La Comunidad y Jordania crearán gradualmente una zona de libre comercio en el transcurso de un período de transición de 12 años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado en lo sucesivo «el GATT».

CAPÍTULO 1

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 7

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Jordania, con exclusión de los productos que figuran en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 8

No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación ni exacciones de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Jordania.

Artículo 9

Los productos originarios de Jordania se admitirán para su importación en la Comunidad libres de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente, así como libres de restricciones cuantitativas y de cualesquiera otras medidas de efecto equivalente.

Artículo 10

1.
 - a) Lo dispuesto en el presente capítulo no impedirá que la Comunidad mantenga un elemento agrícola en la importación de las mercancías originarias de Jordania enumeradas en el anexo I.
 - b) El elemento agrícola podrá tener forma de un importe fijo o de un derecho *ad valorem*.
 - c) Las disposiciones del capítulo 2 aplicables a los productos agrícolas se aplicarán, *mutatis mutandis*, al elemento agrícola.

▼B

2. a) Lo dispuesto en el presente capítulo no impedirá que Jordania separe un elemento agrícola dentro de los derechos en vigor en la importación de los productos enumerados en el anexo II, originarios de la Comunidad.
 - b) Los elementos agrícolas que, con arreglo a la letra a), Jordania pueda aplicar a las importaciones de la Comunidad no sobrepasarán el 50 % del tipo básico del derecho aplicado a las importaciones de países que no gocen de acuerdos comerciales preferenciales, pero que gocen del trato de nación más favorecida.
 - c) En caso de que Jordania pruebe que la equivalencia de los derechos aplicables a los productos agrícolas incorporados a los productos enumerados en el anexo II sobrepasan el tipo máximo establecido en la letra b), el Consejo de asociación podrá acordar un tipo más elevado.
 - d) Jordania podrá ampliar la lista de productos a los que se aplica este elemento agrícola, siempre que los productos estén incluidos en el anexo I. Antes de su adopción, este elemento agrícola será notificado para su examen al Comité de asociación, que podrá tomar toda decisión que resulte necesaria.
 - e) Por lo que respecta a los productos enumerados en el anexo II originarios de la Comunidad, Jordania aplicará a partir de la entrada en vigor del Acuerdo derechos de aduana de importación y exacciones de efecto equivalente no superiores a los que estuviesen vigentes el 1 de enero de 1996.
3. Por lo que respecta al elemento industrial de los productos enumerados en el anexo II originarios de la Comunidad, Jordania suprimirá progresivamente los derechos de aduana sobre las importaciones o las exacciones de efecto equivalente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.
 4. Los elementos agrícolas aplicados de conformidad con los apartados 1 y 2 podrán reducirse cuando, en los intercambios entre la Comunidad y Jordania, se reduzca la imposición aplicable a un producto agrícola de base o cuando estas reducciones resulten de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.
 5. La reducción contemplada en el apartado 4, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, serán establecidos por el Consejo de asociación.

Artículo 11

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Jordania a los productos originarios de la Comunidad que no figuran en la lista de los anexos II, III y IV, se suprimirán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. En aplicación de la letra b) del apartado 2 y del apartado 3 del artículo 10, la totalidad de los derechos de aduana totales y las exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Jordania de productos agrícolas transformados cuya lista figura en el anexo II se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:
 - cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 10 % del derecho de base,

▼B

- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 20 % del derecho de base,
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 30 % del derecho de base,
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 40 % del derecho de base,
- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 50 % del derecho de base.

3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Jordania a los productos originarios de la Comunidad enumerados en la lista A del anexo III se eliminarán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:

- a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 80 % del derecho de base,
- un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 60 % del derecho de base,
- dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 40 % del derecho de base,
- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 20 % del derecho de base,
- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

4. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Jordania a los productos originarios de la Comunidad enumerados en la lista B del anexo III se eliminarán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:

- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 90 % del derecho de base,
- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 80 % del derecho de base,
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 70 % del derecho de base,
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 60 % del derecho de base,
- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 50 % del derecho de base,
- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 40 % del derecho de base,
- diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 30 % del derecho de base,
- once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 20 % del derecho de base,

▼B

— doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

5. Por lo que respecta a los productos enumerados en el anexo IV, las medidas a aplicar serán vueltas a estudiar por el Consejo de asociación cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En momento de procederse a este nuevo estudio, el Consejo de asociación establecerá un calendario de desarme arancelario para los productos incluidos en el anexo IV.

6. En caso de dificultades graves para un producto determinado, los calendarios correspondientes de conformidad con los apartados 2, 3 y 4 podrán revisarse de común acuerdo por el Comité de asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se ha solicitado no podrá prolongarse más allá del período máximo de transición de 12 años. Si el Comité de asociación no toma su decisión en los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de Jordania de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

7. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en los apartados 2, 3 y 4 estará constituido por el derecho efectivamente aplicado respecto a la Comunidad el 1 de enero de 1996.

8. Si con posterioridad al 1 de enero de 1996 se aplica una reducción arancelaria *erga omnes*, el derecho reducido sustituirá al derecho de base citado en el apartado 7 a partir de la fecha en que se aplique esta reducción.

9. Jordania comunicará sus derechos de base a la Comunidad.

▼M2*Artículo 11 bis*

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Jordania de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad, enumerados en la lista C del anexo III, se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la modificación del Acuerdo de Asociación CE-Jordania así como de la sustitución de los anexos I, II, III y IV y de los Protocolos 1 y 2 de dicho Acuerdo.

2. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Jordania de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad, enumerados en la lista D del anexo III, se suprimirán en cuatro etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006, y dichos productos estarán exentos de derechos a partir del 1 de mayo de 2009.

3. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Jordania de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad, enumerados en la lista E del anexo III, se suprimirán en ocho etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006, y dichos productos estarán exentos de derechos a partir del 1 de mayo de 2013.

4. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Jordania de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad, enumerados en la lista F del anexo III, se reducirán un 50 % en cinco etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006, y dichos productos se beneficiarán del 50 % del arancel de base a partir del 1 de mayo de 2010.

▼ **M2**

5. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Jordania de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad, enumerados en la lista G del anexo III, no se suprimirán.

6. A efectos de la supresión de los derechos de aduana mencionados en los apartados 1 a 5, el derecho de base al que deben aplicarse las sucesivas reducciones será el derecho realmente aplicado *erga omnes* en la fecha que precede a la firma del Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la modificación del Acuerdo de Asociación CE-Jordania así como de la sustitución de los anexos I, II, III y IV y de los Protocolos 1 y 2 de dicho Acuerdo.

7. Si, con posterioridad a la firma del Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la modificación del Acuerdo de Asociación CE-Jordania así como de la sustitución de los anexos I, II, III y IV y de los Protocolos 1 y 2 de dicho Acuerdo, se aplicaran reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones derivadas de las negociaciones arancelarias en el seno de la OMC, dichos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 6, a partir de la fecha en que sean aplicables tales reducciones..

▼ **B***Artículo 12*

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 13

1. Jordania podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 en forma de un aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen graves problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Jordania a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor medio anual total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 20 % del valor medio anual total de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante los tres últimos años para los que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Comité de asociación autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período máximo de transición de 12 años.

No se podrán introducir estas medidas respecto de un producto si han transcurrido más de cuatro años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

▼B

Jordania informará al Comité de asociación de las medidas excepcionales que se proponga tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Jordania proporcionará al Comité un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, por tramos iguales a más tardar a partir del segundo año después de su introducción, con unos tipos anuales equivalentes. El Comité de asociación podrá establecer un calendario diferente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 1, el Comité de asociación podrá autorizar con carácter excepcional a Jordania, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria, y cuando determinados sectores estén siendo reestructurados o se enfrenten a graves dificultades, a mantener las medidas ya adoptadas en virtud del apartado 1 por un período máximo de tres años más allá del período de transición de 12 años.

CAPÍTULO 2

PRODUCTOS AGRÍCOLAS*Artículo 14*

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y de Jordania cuya lista figura en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

▼M2*Artículo 14 bis*

No se introducirán nuevos derechos de aduana por importación ni exacciones de efecto equivalente en los intercambios de productos agrícolas entre la Comunidad y Jordania..

▼B*Artículo 15*

La Comunidad y Jordania aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas.

Artículo 16

1. Los productos agrícolas originarios de Jordania se registrarán en el momento de su importación en la Comunidad por las disposiciones que figuran en el Protocolo nº 1.

2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad se registrarán en el momento de su importación en Jordania por las disposiciones que figuran en el Protocolo nº 2.

*Artículo 17***▼M2**

1. A partir del 1 de enero de 2009, la Comunidad y el Reino Hachemita de Jordania examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán la Comunidad y Jordania a partir del 1 de enero de 2010 de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 15.

▼B

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y teniendo en cuenta los flujos comerciales de los productos agrícolas entre las Partes, así como la especial sensibilidad de estos productos, la Comunidad y Jordania pueden examinar periódicamente en el seno del Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones de manera apropiada.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 18

1. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Jordania.

2. Las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación en los intercambios entre Jordania y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La Comunidad y Jordania no aplicarán entre sí a la exportación derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente, restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

Artículo 19

1. En caso de que se establezca una regulación específica como consecuencia de la aplicación de sus políticas agrícolas, o de modificación de las regulaciones existentes, o en caso de que se modifiquen o desarrollen disposiciones referentes a la aplicación de sus políticas agrícolas, la parte interesada podrá modificar, para los productos de que se trate, el régimen previsto en el presente Acuerdo.

2. En tal caso, la Parte interesada informará al Comité de asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la otra Parte.

3. En caso de que la Comunidad o Jordania, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.

4. La aplicación del presente artículo será objeto de consultas en el seno del Consejo de asociación.

Artículo 20

1. Los productos originarios de Jordania no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los Estados miembros.

2. Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

▼B*Artículo 21*

1. Las Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

Artículo 22

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Jordania plasmado en el presente Acuerdo.

Artículo 23

Si una de las Partes comprueba que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del GATT, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT y su legislación interna pertinente, en las condiciones y de conformidad con los procedimientos contemplados en el artículo 26 del presente Acuerdo.

Artículo 24

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en la totalidad o parte del territorio de una de las Partes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía,

la Parte interesada podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 26.

▼B*Artículo 25*

En los casos en que el cumplimiento de las disposiciones del apartado 3 del artículo 18 provoque:

- i) la reexportación a un tercer país respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 26. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 26

1. En caso de que la Comunidad o Jordania sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 24 a un procedimiento administrativo que tenga como fin el acopio rápido de información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 23, 24 y 25, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del presente artículo, lo antes posible, la Parte en cuestión entregará al Comité de asociación toda la información pertinente para estudiar en profundidad la situación con vistas a buscar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas adecuadas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) respecto al artículo 23, se informará a la parte exportadora del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping, según lo dispuesto en el artículo VI del GATT, o no se haya alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas;
- b) respecto al artículo 24, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Comité de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades;

Si el Comité de asociación o la Parte exportadora no han tomado ninguna decisión que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los 30 días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito necesario para remediar las dificultades que hayan surgido;

▼B

- c) respecto al artículo 25, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Comité de Asociación para su examen.

El Comité de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los 30 días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate;

- d) cuando concurran circunstancias excepcionales que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o examen previos, la Parte interesada, según sea el caso, podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 23, 24 y 25, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

Artículo 27

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

Artículo 28

La noción de «productos originarios», a efectos de la aplicación del presente título y los métodos de cooperación administrativa a ellos referentes quedan definidos en el Protocolo n° 3.

Artículo 29

Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en los intercambios entre las Partes.

TÍTULO III**DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y SERVICIOS****CAPÍTULO 1****DERECHO DE ESTABLECIMIENTO***Artículo 30*

1. a) La Comunidad y sus Estados miembros concederán, para el establecimiento de sociedades jordanas en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de cualquier tercer país.
- b) No obstante las reservas que figuran en el anexo V, la Comunidad y sus Estados miembros concederán a las filiales de

▼B

las empresas jordanas establecidas en un Estado miembro, un trato no menos favorable que el concedido a cualquier sociedad de la Comunidad respecto a su funcionamiento.

- c) La Comunidad y sus Estados miembros concederán a las sucursales de las empresas jordanas establecidas en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a las sucursales de las empresas de cualquier tercer país, respecto a su funcionamiento.
- 2.
- a) Sin perjuicio de las reservas enumeradas en el anexo VI, Jordania concederá para el establecimiento de empresas comunitarias en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a sus propias empresas o a empresas de cualquier tercer país, si este último es mejor.
 - b) Jordania concederá a las filiales y sucursales de las empresas comunitarias establecidas en su territorio, respecto a su funcionamiento, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias empresas o sucursales, respectivamente, o a empresas o sucursales jordanas de cualquier tercer país, respectivamente, si este último es mejor.
3. Las disposiciones de la letra b) del apartado 1 y la letra b) del apartado 2 no podrán utilizarse para eludir la legislación y las reglamentaciones de una de las Partes aplicables al acceso a determinados sectores o actividades por filiales de empresas de la otra Parte establecidas en el territorio de esa primera Parte.

El trato mencionado en las letras b) y c) del apartado 1 y la letra b) del apartado 2 será aplicable a las empresas establecidas en la Comunidad y en Jordania, respectivamente, en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y a las empresas establecidas después de esa fecha a partir del momento de su establecimiento.

Artículo 31

1. Las disposiciones del artículo 30 no serán aplicables al transporte aéreo, la navegación interior y el transporte marítimo.
2. No obstante, y por lo que atañe a las actividades de las compañías navieras para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional, incluidas las actividades intermodales que incluyen un trayecto por mar, cada Parte autorizará a las empresas de la otra Parte una presencia comercial en su territorio bajo la forma de filiales o sucursales, en condiciones de establecimiento y funcionamiento no menos favorables que las concedidas a sus propias empresas o filiales o sucursales de empresas de cualquier tercer país, si estas últimas son mejores. Esas actividades incluirán las que se enumeran a continuación, aunque no se limitan a éstas:
- a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación, ya sean esos servicios efectuados u ofrecidos por el propio prestatario o por prestatarios de servicios con los cuales el vendedor de servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;

▼B

- b) la adquisición y utilización, por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de todos los servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte interior de cualquier modalidad, especialmente por vía navegable, carretera y ferrocarril, necesarios para la prestación de un servicio integrado;
- c) la redacción de la documentación relativa a los documentos de transporte, los documentos aduaneros, o cualquier otro documento relativo al origen y al carácter de las mercancías transportadas;
- d) la transmisión de información comercial por cualquier medio, incluidos los servicios informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de cualquier restricción no discriminatoria relativa a las telecomunicaciones);
- e) el establecimiento de cualquier acuerdo comercial, incluida la participación en el capital de la empresa y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el caso del personal extranjero, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo), con cualquier compañía naviera establecida localmente;
- f) la organización, por cuenta de las empresas, de la arribada del buque o el hacerse cargo de los cargamentos en caso necesario.

Artículo 32

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) «empresa comunitaria» o «empresa jordana», respectivamente: una empresa creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Jordania, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Jordania, respectivamente.

No obstante, en caso de que la empresa, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Jordania, respectivamente, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Jordania, respectivamente, la compañía se considerará comunitaria o jordana, respectivamente, si sus actividades poseen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Jordania, respectivamente;

- b) «filial» de una empresa: una empresa efectivamente controlada por la primera;
- c) «sucursal» de una empresa: un lugar de actividad comercial que no tenga personalidad jurídica y que tenga apariencia de permanencia, tal como la ampliación de una empresa principal, cuya gestión se oriente para negociar comercialmente (y esté materialmente equipada para ello) con terceras partes de manera que éstas últimas, aunque sepan que ha de haber en caso necesario un vínculo jurídico con la empresa principal, cuya sede principal esté en el extranjero, no tengan que tratar directamente con esa empresa principal sino que puedan hacer transacciones comerciales en el lugar de la actividad comercial que constituye la ampliación;
- d) «establecimiento»: el derecho de las empresas comunitarias o jordanas tal como se define en la letra a) de emprender actividades económicas creando filiales o sucursales en Jordania o en la Comunidad, respectivamente;
- e) «funcionamiento»: el ejercicio de actividades económicas;

▼B

- f) «actividades económicas»: las actividades de carácter industrial, comercial y profesional;
- g) «nacional de un Estado miembro o de Jordania»: una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Jordania, respectivamente;
- h) por lo que respecta al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales que incluyan un trayecto por mar, también se aplicará lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo 2 a los nacionales de los Estados miembros o de Jordania establecidos fuera de la Comunidad o de Jordania, respectivamente, y a las compañías de navegación establecidas fuera de la Comunidad o de Jordania y controladas por nacionales de un Estado miembro o de Jordania, respectivamente, siempre que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Jordania, respectivamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

Artículo 33

1. Las Partes evitarán por todos los medios adoptar cualquier medida o acción que hagan las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de las empresas de la otra Parte más restrictivas que las existentes el día anterior a la fecha de la firma del Acuerdo.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no irán en perjuicio de las del artículo 44. Las situaciones que contempla el artículo 44 se regirán únicamente por sus disposiciones con exclusión de cualquier otra disposición.

Artículo 34

1. Cualquier empresa de la Comunidad o empresa jordana establecida en el territorio de Jordania o de la Comunidad, respectivamente, podrá contratar, o hacer que una de sus filiales o sucursales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Jordania y de la Comunidad, respectivamente, nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Jordania, siempre que dichos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por dichas empresas, filiales o sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.
2. El personal básico de las empresas mencionadas anteriormente, en lo sucesivo denominadas «compañías», se compone de «personas trasladadas entre empresas» tal como se define en la letra c) en las categorías siguientes, siempre que la empresa tenga personalidad jurídica y que las personas de que se trata hayan sido contratadas por esa compañía o hayan estado asociadas en ella (en cualquier calidad excepto en la de accionistas mayoritarios), durante al menos el año que preceda inmediatamente a ese traslado:
 - a) directivos de una compañía que se ocupen básicamente de dirigir la gestión de esta última, bajo el control o la dirección general del consejo de administración o de accionistas de la empresa o sus equivalentes, cuya función consiste en:
 - la dirección de la compañía o de un departamento o sección de la compañía,

▼B

- la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, profesionales o de gestión,
 - que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal;
- b) personas que trabajen dentro de una compañía y que posean competencias excepcionales esenciales para el servicio, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la misma. La evaluación de esos conocimientos podrá reflejar, a parte de los conocimientos específicos en relación con la compañía, un nivel elevado de competencias para un tipo de trabajo o de actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, entre otras la pertenencia a una profesión reconocida;
- c) una «persona trasladada entre empresas» se definirá como una persona física que trabaje dentro de una compañía en el territorio de una de las Partes y que haya sido trasladada temporalmente en el contexto de la realización de actividades económicas al territorio de la otra Parte; la compañía de que se trate deberá tener su sede principal en el territorio de una Parte y el traslado deberá efectuarse hacia una empresa (filial, sucursal), de esa compañía, que efectúe realmente actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

3. Se permitirá la entrada y la presencia temporal en los respectivos territorios de Jordania y de la Comunidad de nacionales de los Estados miembros o de Jordania, respectivamente, cuando estos representantes de las empresas sean personas que trabajan como directivos, tal como éstos se definen en la letra a) del apartado 2, en una empresa, y sean responsables del establecimiento de una empresa jordana o comunitaria en la Comunidad o Jordania, respectivamente, cuando:

- estos representantes no efectúen ventas directas ni suministren servicios, y
- la empresa no tenga otro representante, oficina, sucursal o filial en un Estado miembro de la Comunidad o en Jordania, respectivamente.

Artículo 35

Con objeto de facilitar a los nacionales comunitarios y a los nacionales jordanos el realizar y proseguir actividades profesionales reglamentadas en Jordania y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de asociación estudiará las medidas necesarias para llevar a cabo el reconocimiento mutuo de competencias.

Artículo 36

Lo dispuesto en el artículo 30 no obstará para que una Parte aplique normas especiales relativas al establecimiento y funcionamiento en su territorio de sucursales de empresas de otra Parte no constituidas en el territorio de la primera Parte, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales, en comparación con las sucursales de empresas constituidas en su territorio o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos cautelares. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de esas diferencias jurídicas o técnicas o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos cautelares.



CAPÍTULO 2

PRESTACIÓN TRANSFRONTERIZA DE SERVICIOS

Artículo 37

1. Las Partes se comprometen a autorizar progresivamente la prestación de servicios por parte de las empresas comunitarias o jordanas que estén establecidas en una Parte que no sea la del destinatario de los servicios, y ello teniendo en cuenta la evolución del sector de los servicios en las Partes.

2. El Consejo de asociación hará las recomendaciones necesarias para la aplicación del apartado 1.

Artículo 38

Con el fin de garantizar un desarrollo coordinado del transporte entre las Partes, que se adapte a sus necesidades comerciales, las condiciones de acceso recíproco al mercado y la prestación de servicios en el transporte por carretera, ferrocarril y vía navegable y, cuando sea aplicable, en el transporte aéreo, podrán ser objeto de acuerdos específicos que serán negociados, cuando sea apropiado, entre las Partes después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 39

1. Por lo que respecta al transporte marítimo, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico internacional sobre una base comercial.

a) lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones que se derivan del código de conducta de las naciones Unidas para las conferencias marítimas, tal como lo aplique una u otra de las Partes en el presente Acuerdo. Las compañías navieras que no sean de conferencia podrán operar en competencia con una conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial;

b) las Partes afirman su adhesión al principio de libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

2. Al aplicar los principios del apartado 1, las Partes:

a) no introducirán cláusulas de reparto de cargamento en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países relativos al comercio marítimo y a granel de cargamentos líquidos y sólidos. No obstante, ello no excluye la posibilidad de que introduzcan dichas cláusulas relativas al cargamento marítimo cuando se den circunstancias excepcionales en que las compañías de transporte marítimo de una u otra Parte en el presente Acuerdo no podrían de otro modo tener efectivamente la oportunidad de dedicarse al comercio con destino y origen en el tercer país de que se trate;

b) derogarán, desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales, los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que pudieran tener efectos restrictivos encubiertos o discriminatorios para la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

▼B

Cada Parte otorgará, *inter alia*, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios buques, a los buques utilizados para el transporte de mercancías, pasajeros o ambos, y explotados por nacionales o empresas de la otra Parte, con respecto al acceso a los puertos, la utilización de las infraestructuras y los servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como lo respectivo a los derechos y tasas, los servicios aduaneros y la designación de los puestos de amarre, así como los servicios de carga y descarga.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40

1. Las Partes se comprometen a considerar el desarrollo del presente título con vistas a establecer un «acuerdo de integración económica» tal como se define en el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS).
2. El objetivo previsto en el apartado 1 será objeto de un primer examen por el Consejo de asociación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. El Consejo de asociación, al proceder a dicho examen, tendrá en cuenta los avances efectuados en la aproximación de las legislaciones entre las Partes en las correspondientes actividades.

Artículo 41

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.
2. No serán aplicables a las actividades que, en el territorio de una de las dos Partes, estén relacionadas, incluso de manera ocasional, con el ejercicio de una autoridad oficial.

Artículo 42

A efectos del presente título, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y la estancia, el trabajo, las condiciones laborales y el establecimiento de personas físicas y la prestación de servicios, siempre que no los apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 41.

Artículo 43

Las empresas controladas por sociedades jordanas y sociedades comunitarias conjuntamente, y de propiedad exclusiva de ellas, podrán también acogerse a lo dispuesto en el presente título.

▼B*Artículo 44*

El trato concedido por cualquiera de las Partes a la otra, y a partir del día en que falte un mes para la fecha de entrada en vigor de las disposiciones pertinentes del GATS, por lo que respecta a los sectores o medidas incluidos en el GATS, no será menos favorable en ningún caso que el concedido por esa primera Parte con arreglo a las disposiciones del GATS y ello respecto a cada sector o subsector de servicio y modalidad de prestación.

Artículo 45

A los efectos del presente título, no se tendrá en cuenta el trato concedido por la Comunidad, sus Estados miembros o Jordania con arreglo a compromisos adquiridos en acuerdos de integración económica de conformidad con los principios del artículo V del GATS.

Artículo 46

1. Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Acuerdo, a ninguna Parte se le impedirá tomar medidas por motivos cautelares, incluida la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguros o personas a las que un suministrador de servicios financieros deba un derecho fiduciario, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando dichas medidas no se atengan a las disposiciones del Acuerdo, no se utilizarán para eludir las obligaciones de una Parte con arreglo al Acuerdo.

2. Ninguna disposición del Acuerdo se entenderá en el sentido de exigir de una Parte que comunique información sobre los negocios y la contabilidad de clientes individuales, así como cualquier información confidencial o sujeta a un derecho de propiedad que obre en posesión de entidades públicas.

Artículo 47

Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de que cada Parte aplique cualquier medida necesaria para evitar que sus medidas relativas al acceso de un tercer país a su mercado puedan ser eludidas mediante las disposiciones del presente Acuerdo.

TÍTULO IV**PAGOS, CIRCULACIÓN DE CAPITAL Y OTRAS CUESTIONES ECONÓMICAS****CAPÍTULO 1****PAGOS Y CIRCULACIÓN DE CAPITAL***Artículo 48*

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 51 y 52, los pagos corrientes relacionados con la circulación de mercancías, personas, servicios y capitales en el marco del presente Acuerdo no estarán sujetos a restricción alguna.

▼B*Artículo 49*

1. En el marco de las disposiciones del presente Acuerdo, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 50 y 51, y sin perjuicio del anexo VI contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 30, la circulación de capitales de la Comunidad a Jordania y la circulación de capitales para inversiones directas de Jordania a la Comunidad no estarán sujetas a restricción alguna.
2. Las salidas de capitales jordanos con destino a la Comunidad, que no sean las vinculadas a inversiones directas, estarán reguladas por las leyes vigentes en Jordania.
3. Las Partes se consultarán para llegar a una liberalización completa de los movimientos de capitales tan pronto como existan condiciones para ello.

Artículo 50

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo y demás obligaciones internacionales de la Comunidad y de Jordania, lo dispuesto en el artículo 49 no impedirá la aplicación de cualquier restricción que exista entre ambos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con respecto a los movimientos de capitales entre ambos en los que tenga lugar inversión directa, incluidos los bienes inmuebles y el establecimiento.

Sin embargo, no se verá afectada la transferencia al extranjero de inversiones efectuadas en Jordania por residentes comunitarios o en la Comunidad por residentes jordanos y toda rentabilidad generada por las mismas.

Artículo 51

Cuando, en casos excepcionales, los movimientos de capitales entre la Comunidad y Jordania ocasionen, o amenacen con ocasionar graves dificultades para el funcionamiento de la política de cambio de divisas o de la política monetaria en la Comunidad o en Jordania, la Comunidad o Jordania, respectivamente, podrán, de conformidad con las condiciones establecidas en el marco del GATS y en los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, adoptar medidas de salvaguardia en relación con los movimientos de capitales entre la Comunidad y Jordania durante un período no superior a seis meses si tales medidas son estrictamente necesarias.

Artículo 52

Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Jordania se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Jordania, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el GATT y los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes de duración limitada en caso de que tales medidas sean estrictamente necesarias. La Comunidad o Jordania, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de estas medidas.



CAPÍTULO 2

COMPETENCIA Y OTRAS CUESTIONES ECONÓMICAS

Artículo 53

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Jordania:

- a) todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- b) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Jordania en su conjunto o en una parte importante de ellas;
- c) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la fabricación de determinados productos.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, para los productos amparados por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, las previstas en los artículos 65 y 66 de dicho Tratado, así como las normas comunitarias relativas a las ayudas públicas, incluido el Derecho derivado.

3. El Consejo de asociación aprobará mediante una decisión, en el quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

Hasta tanto se aprueben estas normas, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT como normas para la aplicación de la letra c) del apartado 1 y las partes correspondientes del apartado 2.

- 4. a) A efectos de la aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Jordania se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Jordania se contemplará como una región idéntica a las de la Comunidad en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de desempleo, tal como se describe en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

El Consejo de asociación, teniendo en cuenta la situación económica de Jordania, decidirá si dicho plazo deberá prorrogarse a nuevos quinquenios.

- b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y suministrando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.

▼B

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en el capítulo 2 del título II:

- no se aplicará lo dispuesto en la letra c) del apartado 1,
- las prácticas contrarias a la letra a) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento n° 26/62 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Jordania consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1, y:

- la situación no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o
- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Comité de asociación o transcurridos treinta días laborables tras la solicitud de dicha consulta.

En caso de prácticas incompatibles con la letra c) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el GATT, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece dicho Acuerdo o cualquier otro instrumento pertinente negociado bajo sus auspicios que sea aplicable entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

Artículo 54

Los Estados miembros y Jordania adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos aceptados o por aceptar en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para velar por que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Jordania respecto a las condiciones suministro y comercialización de las mercancías. Se informará al Comité de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 55

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación velará por que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte o mantenga ninguna medida que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Jordania de forma contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no impedirá la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a estas empresas.

▼B*Artículo 56*

1. Con arreglo a lo dispuesto por el presente artículo y por el anexo VII, las Partes garantizarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más altos, incluyendo los medios efectivos para hacer valer estos derechos.

2. Las Partes examinarán regularmente la aplicación del presente artículo y del anexo VII. En caso de dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

Artículo 57

Las Partes avanzarán hacia una reducción de las diferencias en la normalización y la evaluación de la conformidad. A tal fin, las Partes celebrarán, en su caso, acuerdos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad.

Artículo 58

Las Partes se fijan como objetivo la liberalización recíproca y gradual de la contratación pública. El Consejo de asociación celebrará consultas para la realización de este objetivo.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ECONÓMICA*Artículo 59***Objetivos**

1. Las Partes se comprometen a intensificar su cooperación económica, en interés mutuo y en el espíritu de la asociación que inspira el presente Acuerdo.

2. La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Jordania de cara a alcanzar un desarrollo económico y social sostenible.

*Artículo 60***Ámbito de aplicación**

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellos sectores que sufran dificultades internas o afectados por el proceso global de liberalización del conjunto de la economía jordana y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Jordania y la Comunidad.

2. Asimismo, la cooperación se centrará en aquellos sectores que faciliten el acercamiento de las economías jordana y comunitaria, en especial los que generen crecimiento y empleo.

3. Las Partes fomentarán la cooperación económica entre Jordania y otros países de la región.

▼B

4. La preservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico se tendrá en cuenta en el momento de la realización de los diferentes sectores de la cooperación económica con los que esté relacionada.

5. Las Partes podrán acordar ampliar la cooperación económica a otros sectores no cubiertos por las disposiciones del presente título.

*Artículo 61***Métodos y modalidades**

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

- a) un diálogo económico regular entre las dos Partes que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) intercambios de información e ideas en cada sector de la cooperación, incluidas las reuniones de funcionarios y expertos;
- c) acciones de asesoramiento, peritaje y formación;
- d) la ejecución de acciones conjuntas, como seminarios y reuniones de trabajo;
- e) asistencia técnica, administrativa y reglamentaria;
- f) el fomento de las empresas conjuntas (*joint ventures*).

*Artículo 62***Cooperación regional**

Las Partes favorecerán las actuaciones que produzcan un impacto regional o que asocie a otros países de la región, con vistas a fomentar la cooperación regional.

Dichas actuaciones pueden incluir:

- el comercio interregional,
- el ámbito del medio ambiente,
- el desarrollo de las infraestructuras económicas,
- la investigación científica y tecnológica,
- el ámbito cultural,
- las cuestiones aduaneras.

*Artículo 63***Educación y formación**

Las Partes cooperarán con el objetivo de seleccionar y utilizar los medios más efectivos para mejorar de modo significativo la situación relativa a la enseñanza y la formación profesional, particularmente respecto de las empresas públicas y privadas, los servicios relacionados con el comercio, las administraciones y autoridades públicas, los organismos técnicos, los organismos de normalización y certificación y otras organizaciones pertinentes. En este contexto se prestará una especial atención a la formación profesional para la reestructuración industrial.

▼B

La cooperación también fomentará la creación de vínculos entre organismos especializados de la Comunidad y de Jordania, y promoverá el intercambio de información y de experiencias, así como la utilización conjunta de recursos técnicos.

*Artículo 64***Cooperación científica, técnica y tecnológica**

La cooperación aspira a:

- a) favorecer la creación de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de las dos Partes, a través, fundamentalmente:
 - del acceso de Jordania a los programas comunitarios de investigación y desarrollo, de conformidad con las disposiciones existentes relativas a la participación de terceros países,
 - de la participación de Jordania en las redes de cooperación descentralizada,
 - del fomento de la sinergia entre la formación y la investigación;
- b) reforzar la capacidad de investigación de Jordania;
- c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías y la divulgación de conocimientos especializados, particularmente con vistas a acelerar el ajuste de la capacidad industrial de Jordania.

*Artículo 65***Medio ambiente**

1. La cooperación aspira a prevenir la degradación del medio ambiente, controlar la contaminación y garantizar la utilización racional de los recursos naturales, con vistas a asegurar un desarrollo sostenible y fomentar los proyectos medioambientales regionales.
2. Las Partes acuerdan cooperar fundamentalmente en los siguientes ámbitos:
 - desertización,
 - calidad del agua de mar y control y prevención de la contaminación del mar,
 - gestión de los recursos hídricos,
 - uso apropiado de la energía,
 - gestión de los residuos,
 - impacto del desarrollo industrial en el medio ambiente en general y en la seguridad de las instalaciones industriales en particular,
 - impacto de la agricultura en la calidad del suelo y del agua,
 - educación y concienciación relativa al medio ambiente,

▼B

- utilización de instrumentos avanzados de gestión medioambiental, métodos de supervisión y vigilancia del medio ambiente, incluida, en particular, la utilización del sistema de información medioambiental y las técnicas de evaluación del impacto medioambiental,
- salinización.

*Artículo 66***Cooperación industrial**

La cooperación aspira a:

- fomentar la cooperación entre los agentes económicos de la Comunidad y de Jordania, incluido el acceso de Jordania a las redes comunitarias de aproximación de empresas y a las redes creadas en el contexto de la cooperación descentralizada,
- modernizar y reestructurar la industria jordana,
- crear y fomentar un entorno favorable al desarrollo de la empresa privada para estimular el crecimiento y la diversificación de la producción industrial,
- fomentar la cooperación entre las pequeñas y medianas empresas de la Comunidad y de Jordania,
- favorecer las transferencias de tecnología, la innovación y la investigación y el desarrollo,
- diversificar la producción industrial de Jordania,
- incrementar los recursos humanos,
- facilitar el acceso a la financiación de las inversiones,
- estimular la innovación,
- mejorar los servicios de apoyo a la información.

*Artículo 67***Fomento y protección de las inversiones**

El objetivo de la cooperación será crear un clima favorable y estable para la inversión en Jordania. La cooperación se realizará especialmente a través de:

- el establecimiento de procedimientos administrativos armonizados y simplificados; mecanismos de coinversión, especialmente para las pequeñas y medianas empresas de ambas Partes; y canales de información y medios para determinar las oportunidades de inversión,
- el establecimiento de un marco jurídico favorable a la inversión entre las dos Partes, mediante la celebración entre Jordania y los Estados miembros, cuando así proceda, de acuerdos de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición,
- el acceso al mercado de capitales para la financiación de las inversiones productivas,

▼B

— la creación de empresas conjuntas.

*Artículo 68***Normalización y evaluación de la conformidad**

La cooperación en este ámbito se encaminará en particular a:

- a) incrementar la aplicación de las normas comunitarias en el ámbito de la normalización, la metrología, las normas de calidad y el reconocimiento de la conformidad;
- b) mejorar el nivel de los organismos jordanos de evaluación de la conformidad, con vistas a celebrar, a su debido tiempo y en la medida de lo posible, acuerdos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad;
- c) desarrollar las estructuras y organismos encargados de la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, la normalización y la fijación de normas de calidad.

*Artículo 69***Aproximación de las legislaciones**

Las Partes harán lo posible para aproximar sus respectivas legislaciones con objeto de facilitar la ejecución del presente Acuerdo.

*Artículo 70***Servicios financieros**

Las Partes cooperarán con vistas a aproximar sus reglas y normas, en particular para:

- a) fortalecer y reestructurar el sector financiero de Jordania;
- b) mejorar los sistemas de contabilidad y los sistemas de supervisión y reglamentación del sector bancario, el de los seguros y otros sectores financieros de Jordania.

*Artículo 71***Agricultura**

Las Partes centrarán particularmente su cooperación de cara a:

- apoyar las políticas que apliquen para diversificar la producción,
- fomentar una agricultura que respete el medio ambiente,
- estrechar las relaciones entre las empresas, grupos y organizaciones representantes del comercio y de las profesiones en Jordania y en la Comunidad con carácter voluntario,
- suministrar asistencia técnica y formación,
- armonizar las normas fitosanitarias y veterinarias,

▼B

- favorecer el desarrollo rural integrado, incluida la mejora de los servicios básicos y el desarrollo de las actividades económicas asociadas,
- promover la cooperación entre las regiones rurales e intercambiar experiencia y conocimientos especializados relativos al desarrollo rural.

*Artículo 72***Transportes**

La cooperación aspira a:

- reestructurar y modernizar las infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias de interés común en relación con los grandes ejes transeuropeos de comunicación,
- definir y aplicar normas de funcionamiento comparables a las que prevalecen en la Comunidad,
- renovar los equipos técnicos según esas normas comunitarias, en lo que se refiere al transporte multimodal, la utilización de contenedores y el transbordo,
- reducir gradualmente los requisitos del tránsito,
- mejorar la gestión de los aeropuertos y ferrocarriles y el control del tráfico aéreo, incluida la cooperación entre los correspondientes organismos nacionales.

*Artículo 73***Infraestructuras de la información y telecomunicaciones**

La cooperación se centrará en:

- a) el marco general de las telecomunicaciones;
- b) la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de telecomunicaciones;
- c) la difusión de las nuevas tecnologías de la información, en particular en el ámbito de las redes y sus interconexiones [las Redes Digitales con Servicios Integrados (RDSI)], el Intercambio Electrónico de Datos (IED);
- d) el estímulo de la investigación y de la puesta a punto de nuevos servicios de comunicación y de tecnologías de la información para desarrollar el mercado de los equipamientos, los servicios y las aplicaciones vinculadas a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, servicios e instalaciones.

*Artículo 74***Energía**

Los ámbitos prioritarios de cooperación serán:

- el fomento de las energías renovables y de las fuentes de energía originarias del país,

▼B

- el fomento del ahorro y de la eficiencia energética,
- la investigación aplicada a las redes de bancos de datos del sector económico y social, vinculando a los agentes comunitarios y jordanos en particular,
- el apoyo a los esfuerzos de modernización y de desarrollo de las redes de energía y de sus interconexiones a las redes de la Comunidad.

La cooperación también se centrará en facilitar el tránsito de gas, petróleo y electricidad.

*Artículo 75***Turismo**

Las prioridades de la cooperación en este ámbito serán:

- fomentar el conocimiento de la industria hotelera e incrementar la coherencia de las políticas relativas al turismo,
- fomentar una adecuada difusión estacional del turismo,
- fomentar la cooperación entre las regiones y ciudades de los países vecinos,
- mejorar la información destinada a los turistas y la protección de sus intereses,
- recalcar la importancia del patrimonio cultural para el turismo,
- mantener una adecuada interacción entre el turismo y el medio ambiente,
- incrementar la competitividad del turismo favoreciendo una mayor profesionalidad, particularmente por lo que respecta a la gestión hotelera,
- intercambiar información sobre el desarrollo planificado del turismo y sobre los proyectos de comercialización turística, así como sobre los espectáculos, exposiciones, convenciones y publicaciones turísticas.

*Artículo 76***Cooperación en materia aduanera**

1. Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación aduanera para garantizar que se respeten las disposiciones relativas al comercio. La cooperación se centrará de forma particular en:

- a) la simplificación de los controles y los procedimientos relativos al despacho de aduanas de las mercancías;
- b) la aplicación del documento único administrativo y de un sistema para vincular los acuerdos de tránsito de la Comunidad y de Jordania.

▼B

2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente por lo que respecta a la lucha contra las drogas y el blanqueo de dinero, las autoridades administrativas de las Partes se prestarán asistencia mutua con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo n° 4.

*Artículo 77***Cooperación en el ámbito estadístico**

El principal objetivo de la cooperación en este campo será armonizar las metodologías con objeto de crear una base fiable que permita explotar los datos estadísticos relativos al comercio, la población, la migración y en general a todos los ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, siempre que se presten a la elaboración de estadísticas.

*Artículo 78***Blanqueo de dinero**

1. Las Partes cooperarán en particular con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico de drogas en particular.

2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de acción financiera internacional (GAFI).

*Artículo 79***Lucha contra la droga**

1. Las Partes cooperarán en particular con vistas a:

- mejorar la eficacia de las políticas y medidas para combatir el suministro y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y reducir el abuso de estos productos,
- fomentar un enfoque conjunto para reducir el consumo ilícito de estos productos.

2. Las Partes definirán conjuntamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus acciones, cuando no sean conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Podrán participar en estas acciones las instituciones públicas y privadas competentes, de conformidad con sus respectivas competencias, en colaboración con los organismos competentes de Jordania, la Comunidad y sus Estados miembros.

3. La cooperación adoptará la forma de intercambios de información y, cuando así proceda, de actividades conjuntas relativas a:

- la creación o la ampliación de instituciones sociosanitarias y de centros de información para el tratamiento y la reinserción de toxicómanos,

▼B

- la realización de proyectos de prevención, formación e investigación epidemiológica,
- la elaboración de normas para prevenir que se desvíen los precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas, especialmente el Grupo de trabajo sobre precursores químicos (CATF).

TÍTULO VI**COOPERACIÓN EN MATERIAS SOCIALES Y CULTURALES****CAPÍTULO 1****DIÁLOGO EN EL ÁMBITO SOCIAL***Artículo 80*

1. Se establecerá entre las Partes un diálogo regular que tratará de cualquier aspecto del ámbito social que presente interés para ellas.
2. Este diálogo se utilizará para buscar maneras y medios de avanzar por lo que respecta a la circulación de los trabajadores, la igualdad de trato y la integración social de los nacionales jordanos y comunitarios que residan legalmente en sus Estados de acogida.
3. El diálogo se centrará en los problemas relativos a:
 - a) las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades migrantes;
 - b) las migraciones;
 - c) la inmigración clandestina y las condiciones de retorno de las personas en situación irregular respecto a la legislación sobre la estancia y el establecimiento aplicable en el país de acogida;
 - d) los proyectos y programas sobre igualdad de trato entre los nacionales jordanos y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el desarrollo de la tolerancia y la supresión de las discriminaciones.

Artículo 81

El diálogo en el ámbito social se celebrará a los mismos niveles y con arreglo a los mismos procedimientos que los previstos en el título I del presente Acuerdo, que también podrá servir de marco para este diálogo.

CAPÍTULO 2**ACCIONES DE COOPERACIÓN EN MATERIA SOCIAL***Artículo 82*

1. Las Partes reconocen la importancia del desarrollo social, que deberá ir a la par del desarrollo económico. Las Partes concederán especial prioridad al respeto de los derechos sociales básicos.

▼B

2. Con el fin de consolidar la cooperación en el ámbito social entre las Partes, se realizarán acciones y se aplicarán programas sobre cualquier tema de interés común.

Las siguientes acciones tendrán carácter prioritario:

- a) la reducción de la presión migratoria a través de la creación de empleo y el desarrollo de la formación en las zonas de elevado índice de emigración;
- b) la reinserción de los inmigrantes ilegales repatriados;
- c) la promoción del papel social de la mujer en el proceso de desarrollo económico y social, fundamentalmente a través de la educación y los medios de comunicación y dentro de la política jordana en la materia;
- d) el desarrollo y el fortalecimiento de los programas jordanos de planificación familiar y de protección de madres e hijos;
- e) la mejora del sistema de protección social;
- f) la mejora del sistema de cobertura sanitaria;
- g) la mejora de las condiciones de vida en las zonas desatendidas y densamente pobladas;
- h) la realización y financiación de programas de intercambios y de esparcimiento para grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y jordano que residan en los Estados miembros, para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia.

Artículo 83

Las acciones de cooperación podrán realizarse en coordinación con los Estados miembros y las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 84

El Consejo de asociación creará un grupo de trabajo antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de evaluar progresivamente la aplicación de las disposiciones de los capítulos 1 y 2.

CAPÍTULO 3

COOPERACIÓN EN MATERIA CULTURAL E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 85

1. Con el fin de mejorar su conocimiento y comprensión recíprocos, y teniendo en cuenta los proyectos que ya se han desarrollado en este sentido, las Partes, dentro del respeto mutuo de las culturas, se comprometen a asentar firmemente las condiciones de un diálogo cultural duradero y a fomentar una cooperación cultural a largo plazo en cualquier campo adecuado de actividad.

▼B

2. Las Partes, al definir los proyectos y programas de cooperación y las actividades conjuntas, prestarán especial atención a los jóvenes y a los medios de expresión y comunicación escritos y audiovisuales, a las cuestiones vinculadas a la protección del patrimonio y a la divulgación de la cultura.

3. Las Partes acuerdan que los programas de cooperación cultural existentes en la Comunidad y en los Estados miembros podrán ampliarse a Jordania.

4. Las Partes promoverán las actividades de interés mutuo en el campo de la información y las comunicaciones.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN FINANCIERA

Artículo 86

Con el fin de conseguir los objetivos del presente Acuerdo, se establecerá una cooperación financiera a favor de Jordania con arreglo a los procedimientos y con los medios financieros apropiados.

Estos procedimientos se aprobarán de común acuerdo entre las Partes por medio de los instrumentos más apropiados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Además de los temas correspondientes a los títulos V y VI del presente Acuerdo, la cooperación financiera se centrará en:

- facilitar las reformas destinadas a modernizar la economía,
- modernizar las infraestructuras económicas,
- fomentar la inversión privada y las actividades generadoras de empleo,
- responder a las repercusiones económicas que para Jordania supone la creación progresiva de una zona de libre comercio, fundamentalmente actualizando y reestructurando la industria,
- acompañar las políticas aplicadas en el sector social.

Artículo 87

Dentro de los actuales instrumentos financieros comunitarios destinados a apoyar los programas de ajuste estructural en los países mediterráneos, y en estrecha coordinación con las autoridades jordanas y con otros donantes, particularmente con otras instituciones financieras internacionales, la Comunidad examinará los medios adecuados para apoyar las políticas estructurales llevadas a cabo por Jordania para restablecer el equilibrio financiero de los principales indicadores económicos y favorecer la creación de un entorno económico propicio para acelerar el crecimiento, incrementando al mismo tiempo el bienestar social de la población.

▼B*Artículo 88*

Para asegurar un enfoque coordinado de los problemas macroeconómicos y financieros excepcionales que puedan resultar de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes recurrirán al diálogo económico regular instaurado en el título V, prestando especial atención al seguimiento del comercio y de las tendencias financieras en las relaciones entre la Comunidad y Jordania.

TÍTULO VIII**DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES***Artículo 89*

Se crea un Consejo de asociación que se reunirá a nivel ministerial, una vez al año y siempre que sea necesario, a iniciativa de su presidente en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo examinará las cuestiones importantes que se planteen en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 90

1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de Jordania, por otra.

2. Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de asociación establecerá su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de Jordania, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

Artículo 91

Para alcanzar los objetivos fijados por el presente Acuerdo, y en los casos previstos por éste, el Consejo de asociación dispondrá de poder decisorio.

Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de asociación redactará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las dos Partes.

Artículo 92

1. Se crea un Comité de asociación que se encargará de la gestión del presente Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de asociación.

▼B

2. El Consejo de asociación podrá delegar en el Comité de asociación todas o parte de sus competencias.

Artículo 93

1. El Comité de asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Jordania, por otra.
2. El Comité de asociación establecerá su reglamento interno.

▼M1

3. El Comité de Asociación será presidido alternativamente por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y por un representante del Gobierno Jordano.

▼B*Artículo 94*

1. El Comité de asociación dispondrá de poder decisorio para la gestión del presente Acuerdo, así como en los ámbitos en los que el Consejo le haya delegado sus competencias.
2. Las decisiones se adoptarán de común acuerdo entre las dos Partes. Estas decisiones serán obligatorias para las Partes, que tomarán las medidas que reclame su ejecución.

Artículo 95

El Consejo de asociación podrá decidir la constitución de aquellos grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 96

El Consejo de Asociación tomará todas las medidas adecuadas para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y el Parlamento jordano.

Artículo 97

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.
3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.
4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro debiendo entonces la otra Parte nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son una única Parte en el conflicto.

▼B

El Consejo de asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 98

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra, o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de graves disturbios internos que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 99

En los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición particular que contenga:

- el régimen aplicado por Jordania respecto a la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades,
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto a Jordania no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades jordanos.

Artículo 100

Por lo que respecta a los impuestos directos, ninguna disposición del presente Acuerdo tendrá por efecto:

- ampliar las ventajas concedidas por una Parte en el ámbito fiscal en todo acuerdo o arreglo internacional por el que esté vinculada esta Parte,
- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal,
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en situaciones idénticas, particularmente por lo que respecta a su lugar de residencia.

*Artículo 101*

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de asociación y serán objeto de consultas en él si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 102

Los Protocolos n^{os} 1 a 4 y los anexos I a VII forman parte integrante del presente Acuerdo. Las Declaraciones y Canjes de Notas figurarán en el Acta final, que formará parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 103

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «las Partes», la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Jordania, por otra.

Artículo 104

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de ser aplicable seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 105

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio de Jordania.

Artículo 106

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, y será depositado ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

▼B

Artículo 107

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el apartado 1 se han llevado a cabo.

2. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Reino Hachemita de Jordania, firmados en Bruselas el 18 de enero de 1977.

Hecho en Bruselas, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete

Udfærdiget i Bruxelles, den fireogtyvende november nitten hundrede og syvoghalvfems

Geschehen zu Brüssel am vierundzwanzigsten November neunzehnhundertsiebenundneunzig

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι τέσσερις Νοεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά

Done at Brussels on the twenty-fourth day of November in the year one thousand nine hundred and ninety-seven

Fait à Bruxelles, le vingt-quatre novembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept

Fatto a Bruxelles, addì ventiquattro novembre millenovecentonovantasette

Gedaan te Brussel, de vierentwintigste november negentienhonderd zevenennegentig

Feito em Bruxelas, em vinte e quatro de Novembro de mil novecentos e noventa e sete

Tehty Brysselissä kahdentenakymmenentenäneljäntenä päivänä marraskuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän

Som skedde i Bryssel den tjugofjärde november nittonhundranittiosju

حرر في بروكسل ، في الرابع والعشرين من تشرين الثاني عام
الف وتسعمائة وسبعة وتسعين •

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien



▼B

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

På Kongeriget Danmarks vegne



Für die Bundesrepublik Deutschland



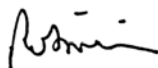
Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



▼B

Thar cheann Na hÉireann
For Ireland



Per la Repubblica italiana



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



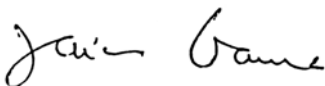
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



Pela República Portuguesa



Suomen tasavallan puolesta



▼B

För Konungariket Sverige

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

Por las Comunidades Europeas

For De Europæiske Fællesskaber

Für die Europäischen Gemeinschaften

Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες

For the European Communities

Pour les Communautés européennes

Per le Comunità europee

Voor de Europese Gemeenschappen

Pelas Comunidades Europeias

Euroopan yhteisöjen puolesta

På Europeiska gemenskapernas vägnar

عن الملكة الاردنية الهاشمية

**LISTA DE ANEXOS**

ANEXO I	Lista de productos industriales originarios de Jordania respecto de los cuales la Comunidad podrá mantener un elemento agrícola contemplado en el apartado 1 del artículo 10
ANEXO II	Lista de productos industriales originarios de la Comunidad respecto de los cuales Jordania podrá mantener un elemento agrícola contemplado en el apartado 2 del artículo 10 y en el apartado 2 del artículo 11
ANEXO III	Lista de productos industriales originarios de la Comunidad para los que es aplicable, al ser importados en Jordania, el calendario para el desarme arancelario mencionado en los apartados 3 y 4 del artículo 11
ANEXO IV	Lista de productos industriales originarios de la Comunidad mencionados en el apartado 5 del artículo 11
ANEXO V	Lista de reservas comunitarias mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 30 (derecho de establecimiento)
ANEXO VI	Lista de reservas jordanas mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 30 (derecho de establecimiento)
ANEXO VII	Propiedad intelectual, industrial y comercial mencionada en el artículo 56

▼ **M2***ANEXO I***Lista de los productos mencionados en el artículo 10, apartado 1**

Código NC	Designación
(1)	(2)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
ex 1704 90 99	— — — — — Los demás (productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
ex 1806 90 90	— — Los demás (productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 90	— Los demás:
1905 90 90	— — — Los demás

▼ **M2**

ANEXO II

Lista de los productos mencionados en el artículo 10, apartado 2, y en el artículo 11, apartado 2

Código NC	Designación
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10 51 a 0403 10 99	– – – Yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 90 71 a 0403 90 99	– – Los demás, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	– Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	– – Con un contenido de materias grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso
0405 20 30	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 %, en peso
0711 90 30	Hortalizas, incluso “silvestres”, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas

▼ M2

ANEXO III

Lista de productos industriales originarios de la Comunidad a los que se aplica, en su importación en Jordania, el calendario de desarme arancelario contemplado en el artículo 11, apartados 3 y 4

LISTA A

130219100	260120000	270400000	280910000	282520000
130219900	260200000	270500000	280920000	282530000
190110200	260300000	270600000	281000000	282540000
190190200	260400000	270710000	281111000	282550000
210690300	260500000	270720000	281119100	282560000
210690400	260600000	270730000	281119900	282570000
210690600	260700000	270740000	281122000	282580000
250300000	260800000	270750000	281129000	282590900
250410000	260900000	270760000	281210100	282611000
250490000	261000000	270791000	281210200	282612000
250700000	261100000	270799000	281210300	282619000
250810000	261210000	270810000	281210400	282620000
250820000	261220000	270820000	281210500	282630000
250830000	261310000	270900000	281210600	282690000
250840000	261390000	271000520	281210700	282710000
250850000	261400000	271000700	281210800	282720000
250860000	261510000	271220100	281210900	282731000
250870000	261590000	271311000	281290000	282732000
250900000	261610000	271312000	281310000	282733000
251010000	261690000	271320000	281390000	282734000
251020000	261710000	271390000	281520000	282735000
251110000	261790000	271410000	281530000	282736000
251120000	261800000	271490000	281610000	282738000
251200000	261900000	280130000	281620000	282739000
251319000	262011000	280200000	281630000	282741900
251320100	262019000	280300000	281700000	282749900
251400000	262020000	280429100	281810000	282911000
251910000	262030000	280429200	281820000	282919000
251990000	262040000	280470000	281830000	282990100
252020100	262050000	280490000	281990100	283010000
252400000	262090000	280511000	282010000	283020000
252610000	262100000	280519000	282110100	283030000
252620000	270111000	280521000	282120100	283090000
252810000	270112000	280522000	282200100	283311000
252890000	270119000	280530000	282300000	283319000
253090200	270120000	280540000	282410000	283321000
253090300	270210000	280620000	282420000	283322000
260111000	270220000	280700000	282490000	283323000
260112000	270300000	280800000	282510000	283324000

▼ M2

283325000	284610000	290519200	291423100	291719910
283326000	284690000	290522100	291429100	291720910
283327000	284700000	290529100	291431100	291731910
283329000	284910000	290531100	291439100	291732910
283330000	284920000	290532100	291440100	291733910
283340000	284990000	290539100	291450100	291734910
283421000	290110100	290541100	291461100	291735100
283429100	290121100	290542100	291469100	291736910
283510100	290122100	290549100	291470100	291737910
283522100	290123100	290550200	291511100	291739910
283523100	290124100	290629100	291512100	291811100
283524100	290129100	290729100	291513100	291812100
283525100	290211100	290810000	291521100	291813100
283526100	290219100	290820000	291522100	291815100
283529100	290220100	290890000	291523100	291816100
283531100	290230100	290911000	291524100	291817100
283539100	290241100	290919100	291529100	291819200
283610100	290242100	290920100	291531100	291821100
283620100	290243100	290930100	291532100	291822100
283630100	290244100	290941100	291533100	291823100
283640100	290250100	290942100	291534100	291829100
283650100	290260100	290943100	291535100	291830100
283660100	290270100	290944100	291539100	291890100
283670100	290290100	290949100	291540100	291900100
283691100	290290910	290950100	291550100	292010100
283692100	290322000	290960100	291560100	292090500
283699100	290341000	291211100	291570100	292111100
283911000	290342000	291212100	291590100	292112100
283919000	290344000	291213100	291611100	292119500
283920000	290345100	291219100	291612100	292121100
283990000	290346100	291221100	291613100	292122100
284011000	290347100	291229100	291614100	292129100
284019000	290349100	291230100	291615100	292130100
284020000	290362100	291241100	291619100	292141000
284030000	290410100	291242100	291620100	292142000
284190100	290420100	291249100	291631100	292143100
284190200	290490200	291250100	291632100	292144100
284410000	290511100	291260100	291634100	292145100
284420000	290512100	291411100	291635100	292149920
284430000	290513100	291412100	291639100	292151100
284440000	290514100	291413100	291711910	292159100
284450000	290515100	291419100	291712910	292229100
284510000	290516100	291421100	291713910	292421110
284590000	290517100	291422100	291714100	292421920

▼ M2

292511100	293622100	310430900	321000100	381230000
292690300	293623100	310490900	321100100	381300000
292700100	293624100	310510900	321210000	381511100
292800100	293625100	310520000	321511000	381512100
292910000	293626100	310530000	321519000	381519100
292990100	293627100	310540000	321590000	381590100
292990200	293628100	310551000	340211100	381600100
292990900	293629100	310559000	340212100	381710100
293010100	293690100	310560000	340213100	381720100
293020100	293921000	310590000	340219100	381800100
293030100	293929100	320110100	340290100	382100000
293040100	294110000	320120100	350710100	382200000
293090100	294120000	320190100	350710900	382410100
293211100	294130000	320300100	350790000	382420100
293212100	294140000	320300910	360100000	382430100
293213100	294150000	320411100	360300000	382440100
293219100	291190000	320412100	370110000	382450100
293221100	300331000	320413100	370130100	382471100
293229100	300339000	320414100	370199100	382479100
293291100	300340000	320415100	370210000	382490100
293292100	300390000	320416100	370510100	382490200
293293100	300431000	320417100	370520100	390110000
293294100	300432000	320419100	370590100	390120000
293299200	300439000	320420100	370610100	390130000
293311100	300440000	320490100	370690100	390190000
293319100	300450000	320500000	380110000	390210000
293329100	300490000	320611100	380120100	390220000
293331100	300660000	320619100	380120210	390230000
293332100	310100000	320620100	380130100	390290000
293339300	310210000	320630100	380190100	390311000
293340200	310221000	320641100	380210000	390319000
293351100	310229000	320642100	380290000	390320000
293359500	310230000	326043100	380630210	390330000
293361100	310240000	320649100	380690210	390390000
293369100	310250000	320650100	380810900	390410900
293371100	310260000	320710100	380820900	390421900
293379300	310270000	320720100	380830900	390422900
293390100	310280000	320730100	380840900	390430900
293410100	310290000	320740100	380890900	390440900
293420100	310310000	320810300	380991100	390450900
293430100	310320000	320820300	380992100	390461000
293490910	310390000	320890300	380993100	390469000
293610100	310410000	320910100	381210000	390490000
293621100	310420000	320990100	381220000	390512000

▼ M2

390519000	391990100	400249110	410210000	470100000
390521000	392010910	400249900	410221000	470200000
390529000	392020910	400251900	410229000	470311000
390530000	392030100	400259110	410310000	470319000
390591000	392041100	400259900	410320000	470321000
390599000	392042100	400260110	410390000	470329000
390610000	392051100	400260900	430110000	470411000
390690000	392059100	400270110	430120000	470419000
390710000	392061100	400270900	430130000	470421000
390720000	392062100	400280110	430140000	470429000
390730000	392063100	400280900	430150000	470500000
390740000	392069100	400291900	430160000	470610000
390760000	392072100	400299110	430170000	470620000
390791000	392073910	400299900	430180000	470691000
390799000	392079910	400300000	430190000	470692000
390810000	392092100	400400000	440110000	470693000
390890000	392093100	400510100	440130000	470710000
390910000	392094100	400591100	440200000	470720000
390920000	392099910	400599110	440320100	470730000
390930000	392119200	400599900	440341100	470790000
390940000	392190110	400610000	440349100	480251100
390950000	392190910	400690100	440391100	480252100
391000000	392321100	400700100	440392100	480253100
391110000	392329100	400811100	440399100	480260100
391190000	392340100	400819100	440500000	480411300
391211000	392690100	400821200	440610000	480419300
391212000	392690200	400910100	440690000	480421000
391220000	392690400	400920100	441510100	480429000
391231000	392690600	400930100	441510200	480431300
391239000	400110000	400940100	441510300	480439300
391290000	400121000	400950100	441520100	480441300
391310000	400122000	401220100	441700100	480442300
391390000	400129100	401610100	442190100	480449300
391400000	400130900	401699100	442190200	480451300
391510000	400211900	401699200	442190300	480451400
391520000	400219110	401700100	450200100	480452300
391530000	400219900	401700400	450310000	480459300
391590000	400220110	401700500	450390100	480820000
391610100	400220900	410110000	450410100	481039100
391610910	400231110	410121000	450490100	481091100
391620100	400231900	410122000	450490200	481099100
391620910	400239110	410129000	460110000	481140100
391690100	400239900	410130000	460210100	481140200
391690910	400241900	410140000	460290100	481910100

▼ M2

481920200	510610000	520621000	540242000	550912000
481930100	510620000	520622000	540243000	550921000
481940100	510710000	520623000	540249000	550922000
482020100	510720000	520624000	540251000	550931000
482210000	510810000	520625000	540252000	550932000
482290000	510820000	520631000	540259000	550941000
482390100	511000900	520632000	540261000	550942000
482390200	511300100	520633000	540262000	550951000
482390500	520100000	520634000	540269000	550952000
482390600	520210000	520635000	540310000	550953000
482390700	520291000	520641000	540320000	550959000
482390800	520299000	520642000	540331000	550961000
482390910	520300000	520643000	540332000	550962000
490300000	520411000	520644000	540333000	550969000
490400000	520419000	520645000	540339000	550991000
490510000	520511000	530310000	540341000	550992000
490591000	520512000	530390000	540342000	550999000
490599000	520513000	530410000	540349000	551011000
490600000	520514000	530490000	540410000	551012000
490700900	520515000	530511000	540490900	551020000
491110000	520521000	530519000	540500900	551030000
491199100	520522000	530521000	540720100	551090000
500100000	520523000	530529000	540791100	560311100
500200000	520524000	530591000	550110000	560312100
500310000	520526000	530599000	550120000	560313100
500390000	520527000	530610000	550130000	560314100
500400000	520528000	530620000	550190000	560391100
500500000	520531000	530710000	550200000	560392100
510111000	520532000	530720000	550310000	560393100
510119000	520533000	530810000	550320000	560394100
510121000	520534000	530820000	550330000	560410100
510129000	520535000	530830000	550340000	560420910
510130000	520541000	530890000	550390000	560490100
510210000	520542000	531010100	550410000	560490910
510220000	520543000	531090100	550490000	560500900
510310000	520544000	540110900	550510000	560710000
510320000	520546000	540120900	550520000	560729000
510330000	520547000	540210000	550610100	560730000
510400000	520548000	540220000	550620100	560790000
510510000	520611000	540231000	550630100	580310100
510521000	520612000	540232000	550700100	580390100
510529000	520613000	540233000	550810900	580631100
510530000	520614000	540239000	550820900	580632100
510540000	520615000	540241000	550911000	580639100

▼ M2

590310100	701120000	720250000	721911100	722720100
590320100	701190000	720260000	721912100	722790100
590390100	701911000	720270000	721913100	722810100
591131000	701912000	720280000	721914100	722820100
591132000	701919000	720291000	721921100	722830100
591140100	701931100	720292000	721922100	722840100
591190100	701939100	720293000	721923100	722850100
611511100	710110000	720299000	721924100	722860100
611512100	710121000	720410000	721931100	722870100
611519100	710122000	720421000	721932100	722880100
611520100	710210000	720429000	721933100	722910100
611591100	710221000	720430000	721934100	722920100
611592100	710229000	720441000	721935100	730210000
611593100	710231000	720449000	721990100	730220000
611599100	710239000	720450100	722011100	730230000
621710100	710310000	720510000	722012100	730240000
630510100	710391000	720610100	722020100	730290000
680410100	710399000	720711100	722090100	730410100
680423100	710410000	720712100	722100100	730429100
681210000	710420000	720719100	722211100	730431910
681220000	710490000	720720100	722219100	730439910
681230000	710510000	720840100	722220100	730441910
681250100	710590000	720854100	722230100	730449910
690310100	710691000	720890100	722300100	730451910
690310200	711011100	720916100	722410100	730459910
690320100	711021100	720917100	722490100	730511000
690320200	711031100	720918100	722511100	730512000
690390100	711041100	720926100	722519100	730519000
690390200	711210000	720927100	722520100	730520000
690911000	711220000	720928100	722530100	730531900
690912000	711290000	720990100	722540100	730539900
690919000	711319100	721011100	722550100	730590900
700100000	711810000	721012100	722591100	730610100
700210900	711890000	721030100	722592100	730610400
700220900	720110000	721041100	722599100	730620100
700231900	720120000	721049100	722611100	730620400
700232900	720150000	721050100	722619100	730630200
700239900	720211000	721061100	722620100	730640200
701020000	720219000	721069100	722691100	730650200
701091900	720221000	721070100	722692100	730690100
701092900	720229000	721090100	722693100	730690400
701093900	720230000	721810100	722694100	730890100
701094900	720241000	721891100	722699100	730890200
701110000	720249000	721899100	722710100	731021110

▼ M2

731021130	760691100	811100100	830150100	842549000
731029110	760691200	811220100	830810000	842612100
731029130	760691300	811230100	830890100	842612990
731100000	760692100	811240100	830990200	842619100
732190100	760692200	811291100	840710100	842619990
732619400	760711100	811300100	840710200	842641100
732690400	760719100	820150100	840810100	842641990
740110000	760720100	820190900	840810200	842649900
740120000	761290100	820210000	841112900	842691000
740200000	761290200	820220000	841122900	842699900
740311000	761290300	820240000	841182900	842710000
740312000	761300000	820310000	841191100	842720000
740313000	761699500	820320000	841199100	842790000
740319000	780110900	820330000	841290100	842810900
740321000	780191900	820340000	841410000	842820000
740322000	780199900	820411000	841490100	842831000
740323000	780200000	820412000	841490200	842832900
740329000	780600100	820420000	841630900	842833900
740400000	790111000	820510000	841690800	842839900
740500900	790112000	820520000	841720000	842850000
740911100	790120000	820530000	841780900	842860000
740921100	790200000	820540000	841790100	842890900
740931100	790390100	820559000	841899100	843010100
740940100	790500100	820560000	841911900	843390000
740990100	790500200	820570000	841932900	843490000
741110100	790700200	820580000	841960900	843590000
741121100	800110000	820590900	841990110	843691000
741122100	800120000	820713000	841990910	843699000
741129100	800200000	820719000	842122900	843790000
741700100	800700100	820720900	842191100	843890000
741999500	800700200	820730900	842199100	843991000
750110000	810191000	820740900	842199200	843999000
750120000	810291000	820750000	842290900	844090000
750210000	810310100	820760000	842320000	844190900
750220000	810411000	820770000	842330000	844390000
750300000	810419000	820780000	842382900	845150900
760110000	810420000	820790000	842389900	845190100
760120000	810510100	820810000	842430900	845210000
760200000	810510200	820820000	842490100	845390000
760611100	810600100	820840000	842490200	845490000
760611200	810710100	820890000	842520000	845590000
760611300	810810100	821192100	842531100	845699990
760612100	810910100	821193100	842539100	846291900
760612200	811000100	830140100	842541000	846299900

▼ M2

846610000	850110110	853223000	871639900	902790910
846620000	850110900	853224000	871640900	902910110
846630000	850120110	853225000	871690100	902920110
846691000	850131110	853229000	880110000	903010900
846692000	850132110	853230000	880190000	903020900
846693000	850140110	853290000	880310000	903031900
846694000	850151110	854319900	880320000	903039900
846880900	850152110	854330900	880330000	903040900
846890900	850211100	854389200	880390000	903082900
847490900	850220100	854390100	880400000	903089900
847590000	850239100	854411200	880510000	903090900
847710900	850240100	854419200	890310000	903110900
847720900	850421100	854459200	890391000	903120900
847730900	850431100	854460200	890392000	903130000
847740900	850431900	854511100	890399000	903180900
847751900	850490100	854519200	890800000	903290200
847759900	850690100	860711000	900390100	930621100
847780900	850790000	860712000	901110000	930630100
847790100	850890000	860719000	901120000	930630300
847810900	851490000	860721000	901180000	930630400
847890100	851580100	860729000	901210000	940540100
848010900	851580990	860730000	901510000	940550100
848020900	851590000	860791000	901520000	940600110
848030900	852311100	860799000	901530000	960200100
848041900	852312100	870510000	901540000	960390200
848049900	852313100	870590200	901580000	960610000
848050900	852390100	870590900	901720000	960621000
848060900	852432100	870600100	901730900	960622000
848071900	852439100	870790100	901780900	960629000
848079900	852451100	870899100	902290000	960630000
848140000	852452100	870911000	902410900	960711000
848180100	852453100	870919000	902480900	960719000
848180200	852499100	871000000	902490900	960720000
848180310	852499200	871110100	902519100	960720000
848310100	852610000	871120100	902580100	960810100
848320100	852691000	871130100	902590100	960899100
848330100	852692000	871140100	902690200	960910100
848340100	853090000	871150100	902710900	961610000
848350100	853210000	871190100	902720900	970500100
848360100	853221000	871310000	902730900	
848390100	853222000	871390000	902740100	

▼ M2

LISTA B

130110000	251741000	271121000	283230000	284330000
130120100	251749000	271129000	283410000	284390000
130120900	251810000	271210000	283422000	284800000
130190100	251820000	271220900	283429900	285000000
130190900	251830000	271290000	283510900	285100100
130211100	252010000	271500000	283522900	285100900
130211200	252020900	280110000	283523900	290110900
130219000	252100000	280120000	283524900	290121900
130239100	252210000	280410000	283525900	290122900
130239900	252220000	280421000	283526900	290123900
190110300	252230000	280429900	283529900	290124900
190211100	252310000	280430000	283531900	290129900
190211900	252321000	280440000	283539900	290211900
190540000	252329000	280450000	283610900	290219900
190590210	252330000	280461000	283620900	290220900
190590290	252390000	280469000	283630900	290230900
190590900	252510000	280480000	283640900	290241900
210690100	252520000	280610000	283650900	290242900
210690900	252530000	281121000	283660900	290243900
250100000	252700000	281123000	283670900	290244900
250200000	252910000	281410000	283691900	290250900
250510000	252921000	281420000	283692900	290260900
250590000	252922000	281511000	283699900	290270900
250610000	252930000	281512000	283711000	290290990
250621000	253010000	281910000	283719100	290311000
250629000	253020000	281990900	283719900	290312000
251311000	253040000	282090000	283720000	290313000
251320900	253090100	282110900	283800000	290314000
251511100	253090900	282120900	284110000	290315000
251511900	271000100	282200900	284120000	290316000
251512100	271000200	282590100	284130000	290319000
251512900	271000310	282741100	284140000	290321000
251520000	271000320	282749100	284150000	290323000
251611100	271000330	282751000	284161000	290329000
251611900	271000400	282759000	284169000	290330100
251612100	271000510	282760000	284170000	290330900
251612900	271000600	282810000	284180000	290343000
251621000	271000900	282890000	284190900	290345900
251622000	271111000	282990900	284210000	290346900
251690000	271112000	283110000	284290000	290347900
251710000	271113000	283190000	284310000	290349900
251720000	271114000	283210000	284321000	290351000
251730000	271119000	283220000	284329000	290359000

▼ M2

290361000	290919900	291512900	291732990	292130900
290362900	290920900	291513900	291733100	292143900
290369000	290930900	291521900	291733990	292144900
290410900	290941900	291522900	291734100	292145900
290420900	290942900	291523900	291734990	292149100
290490100	290943900	291524900	291735900	292149200
290490900	290944900	291529900	291736100	292149300
290511900	290949900	291531900	291736990	292149400
290512900	290950900	291532900	291737100	292149500
290513900	290960900	291533900	291737990	292149600
290514900	291010000	291534900	291739100	292149700
290515900	291020000	291535900	291739990	292149800
290516900	291030000	291539900	291811900	292149910
290517900	291090000	291540900	291812900	292149990
290519100	291100000	291550900	291813900	292151900
290519900	291211900	291560900	291814000	292159900
290522900	291212900	291570900	291815900	292211000
290529900	291213900	291590900	291816900	292212000
290531900	291219900	291611900	291817900	292213100
290532900	291221900	291612900	291819100	292213900
290539900	291229900	291613900	291819900	292219110
290541900	291230900	291614900	291822900	292219120
290542900	291241900	291615900	291823900	292219190
290549900	291242900	291619900	291829900	292219200
290550100	291249900	291620900	291830900	292219300
290550900	291250900	291631900	291890900	292219400
290611000	291260900	291632900	291900900	292219900
290612000	291300000	291634900	291921900	292221000
290613000	291411900	291635900	292010900	292222000
290614000	291412900	291639900	292090100	292229900
290619000	291413900	291711100	292090200	292230100
290621000	291419900	291711990	292090300	292230200
290629900	291421900	291712100	292090400	292230300
290711000	291422900	291712990	292090900	292230900
290712000	291423900	291713100	292111900	292241000
290713000	291429900	291713990	292112900	292242000
290714000	291431900	291714900	292119100	292243000
290715000	291439900	291719100	292119200	292249100
290719000	291440900	291719990	292119300	292249900
290721000	291450900	291720100	292119400	292250000
290722000	291461900	291720990	292119900	292310000
290723000	291469900	291731100	292121900	292320000
290729900	291470900	291731990	292122900	292390000
290730000	291511900	291732100	292129900	292410100

▼ M2

292410900	293339900	293930000	320414900	330122000
292421190	293340100	293941000	320415900	330123000
292421910	293340900	293942000	320416900	330124000
292421990	293351900	293949100	320417900	330125000
292422000	293359100	293949900	320419900	330126000
292429100	293359200	293950100	320420900	330129000
292429900	293359300	293950900	320490900	330130000
292511900	293359400	293961000	320611900	330210100
292519100	293359900	293962000	320619900	330290000
292519900	293361900	293963000	320620900	330300000
292520000	293369900	293969000	320630900	330410000
292610000	293371900	293970000	320641900	330420000
292620000	293379100	293990100	320642900	330430000
292690100	293379200	293990200	320643900	330491000
292690200	293379900	293990300	320649900	330499000
292690900	293390900	293990400	320650900	330510000
292700900	293410900	293990500	320710900	330520000
292800900	293420900	293990900	320720900	330530000
293010900	293430900	294000000	320730900	330590000
293020900	293490100	294200000	320740900	330610000
293030900	293490990	300110000	320810100	330620000
293040900	293500000	300120000	320810900	330690000
293090900	293610900	300190000	320820100	330710000
293100000	293621900	300510000	320820900	330720000
293211900	293622900	300590000	320890100	330730000
293212900	293623900	300610000	320890900	330741000
293213900	293624900	300620000	320910900	330749000
293219900	293625900	300630000	320990900	330790100
293221900	293626900	300640000	321000200	330790900
293229900	293627900	300650000	321000900	340111000
293291900	293628900	310110900	321100900	340119000
293292900	293629900	310430100	321290100	340120000
293293900	293690900	310490100	321290200	340211900
293294900	293710000	310510100	321290900	340212900
293299100	293721000	310510200	321310000	340213900
293299900	293722000	310510300	321390000	340219900
293311900	293729000	320120900	321410000	340220000
293319900	293791000	320190900	321490000	340290900
293321000	293792000	320210000	330111000	340311000
293329900	293799000	320290000	330112000	340319000
293331900	293810000	320300990	330113000	340351000
293332900	293890000	320411900	330114000	340359000
293339100	293910000	320412900	330119000	340391000
293339200	293929900	320413900	330121000	340391000

▼ M2

340399000	370242000	380820100	391710100	392111000
340399000	370243000	380830100	391710900	392112000
340410000	370244000	380840100	391721000	392113000
340411000	370251000	380890100	391722000	392114000
340419000	370252000	380991900	391723000	392119100
340420000	370253000	380992900	391729000	392119900
340420000	370254000	380993900	391731000	392190190
340490000	370255000	381010000	391732000	392190990
340510000	370256000	381090000	391733000	392210000
340520000	370291000	381111000	391739000	392220000
340530000	370292000	381119000	391740000	392290000
340540000	370293000	381121000	391810100	392310000
340590000	370294000	381129000	391810900	392321900
340600000	370295000	381190000	391890100	392329900
340700100	370310000	381400100	391890900	392330100
340700910	370320000	381400900	391910100	392330900
340700920	370390000	381511900	391910900	392340900
340700990	370400000	381512900	391990900	392350000
350211000	370510900	381519900	392010100	392390100
350219000	370520900	381590900	392010990	392390900
350220000	370590900	381600900	392020100	392410000
350290000	370610900	381710900	392020990	392490000
350300100	370690900	381720900	392030900	392510000
350300900	370710100	381800900	392041900	392520000
350400000	370710900	381900000	392042900	392530000
350610000	370790000	382000000	392051900	392590000
350691000	380120290	382410900	392059900	392610000
350699000	380130900	382420900	392061900	392620000
360200000	380190900	382430900	392062900	392630000
360410000	380300000	382440900	392063900	392640000
360490000	380400000	382450900	392069900	392690300
360500000	380510000	382471900	392071100	392690500
360610000	380520000	382479900	392071900	392690700
360690100	380590100	382490900	392072900	392690800
360690900	380590900	390410100	392073100	392690900
370120000	380610000	390421100	392073990	400129200
370130900	380620000	390422100	392079100	400129900
370191000	380630100	390430100	392079990	400130100
370199900	380630290	390440100	392091000	400130200
370220000	380690100	390450100	392092900	400211100
370231000	380690290	390750000	392093900	400219190
370232000	380700000	391610990	392094900	400219200
370239000	380810100	391620990	392099100	400220190
370241000	380810200	391690990	392099990	400220200

▼ M2

400231190	401023000	410620000	440320900	441510900
400231200	401024000	410710000	440341900	441520900
400239190	401029000	410721000	440349900	441600000
400239200	401110000	410729000	440391900	441700900
400241100	401120000	410790000	440392900	441810000
400249190	401130000	410800000	440399900	441820000
400249200	401140000	410900000	440410000	441830000
400251100	401150000	411000000	440420000	441840000
400259190	401191000	411100000	440710000	441850000
400259200	401199000	420100000	440724000	441890100
400260190	401210000	420211000	440725000	441890900
400260200	401220900	420212000	440726000	441900000
400270190	401290000	420219000	440729000	442010000
400270200	401310000	420221000	440791000	442090100
400280190	401320000	420222000	440792000	442090900
400280200	401390000	420229000	440799000	442110000
400291100	401410000	420231000	440810000	442190900
400299190	401490000	420232000	440831000	450200900
400299200	401511000	420239000	440839000	450390900
400510200	401519000	420291000	440890000	450410900
400510900	401590000	420292000	440910000	450490900
400520100	401610900	420299000	440920000	460120000
400520900	401691000	420310000	441011000	460191000
400591900	401692000	420321000	441019000	460199000
400599190	401693000	420329000	441090000	460210200
400690900	401694000	420330000	441111000	460210900
400700900	401695100	420340000	441119000	460290300
400811900	401695900	420400100	441121000	460290900
400819900	401699900	420400900	441129000	480100000
400821100	401700200	420500000	441131000	480210000
400821900	401700900	420610000	441139000	480220000
400829100	410410000	420690000	441191000	480230000
400829900	410421000	430211000	441199000	480240000
400910900	410422000	430212000	441213000	480251900
400920900	410429000	430213000	441214000	480252200
400930900	410431000	430219000	441219000	480252300
400940900	410439000	430220000	441222000	480252900
400950900	410511000	430230000	441223000	480253200
401011000	410512000	430310000	441229000	480253900
401012000	410519000	430390000	441292000	480260200
401013000	410520000	430400000	441293000	480260300
401019000	410611000	440121000	441299000	480260400
401021000	410612000	440122000	441300000	480260500
401022000	410619000	440310000	441400000	480260900

▼ M2

480300000	480560100	481320000	482359100	520832000
480411100	480560200	481390100	482359900	520833000
480411200	480560900	481390900	482360000	520839000
480411900	480570100	481410000	482370000	520841000
480419100	480570900	481420000	482390300	520842000
480419200	480580100	481430000	482390400	520843000
480419900	480580900	481490100	482390990	520849000
480431100	480610000	481490900	490700100	520851000
480431200	480620000	481500000	490810000	520852000
480431900	480630000	481610000	490890000	520853000
480439100	480640000	481620000	490900000	520859000
480439200	480710000	481630000	491000000	520911000
480439900	480790000	481690000	491191000	520912000
480441100	480810000	481710000	491199900	520919000
480441200	480830100	481720000	500600000	520921000
480441900	480830900	481730000	500710000	520922000
480442100	480890100	481810000	500720000	520929000
480442200	480890900	481820000	500790000	520931000
480442900	480910000	481830000	510910000	520932000
480449100	480920000	481840000	510990000	520939000
480449200	480990000	481850000	511000100	520941000
480449900	481011100	481890000	511111000	520942000
480451100	481011200	481910200	511119000	520943000
480451200	481011900	481910900	511120000	520949000
480451900	481012000	481920100	511130000	520951000
480452100	481021100	481920900	511190000	520952000
480452200	481021900	481930900	511211000	520959000
480452900	481029100	481940900	511219000	521011000
480459100	481029900	481950000	511220000	521012000
480459200	481031000	481960000	511230000	521019000
480459900	481032000	482010000	511290000	521021000
480510100	481039900	482020900	511300900	521022000
480510900	481091200	482030000	520420000	521029000
480521100	481091900	482040000	520710000	521031000
480521900	481099900	482050000	520790000	521032000
480522100	481110000	482090100	520811000	521039000
480522900	481121000	482090900	520812000	521041000
480523100	481129000	482110000	520813000	521042000
480523900	481131000	482190000	520819000	521049000
480529100	481139000	482311000	520821000	521051000
480529900	481140900	482319000	520822000	521052000
480530000	481190000	482320000	520823000	521059000
480540000	481200000	482340000	520829000	521111000
480550000	481310000	482351000	520831000	521112000

▼ M2

521119000	540751000	551312000	551614000	560811000
521121000	540752000	551313000	551621000	560819000
521122000	540753000	551319000	551622000	560890000
521129000	540754000	551321000	551623000	560900000
521131000	540761000	551322000	551624000	570232000
521132000	540769000	551323000	551631000	570242000
521139000	540771000	551329000	551632000	570252000
521141000	540772000	551331000	551633000	570292000
521142000	540773000	551332000	551634000	570320000
521143000	540774000	551333000	551641000	570330000
521149000	540781000	551339000	551642000	570490000
521151000	540782000	551341000	551643000	580110000
521152000	540783000	551342000	551644000	580121000
521159000	540784000	551343000	551691000	580122000
521211000	540791900	551349000	551692000	580123000
521212000	540792000	551411000	551693000	580124000
521213000	540793000	551412000	551694000	580125000
521214000	540794000	551413000	560110000	580126000
521215000	540810000	551419000	560121000	580131000
521221000	540821000	551421000	560122000	580132000
521222000	540822000	551422000	560129000	580133000
521223000	540823000	551423000	560130000	580134000
521224000	540824000	551429000	560210000	580135000
521225000	540831000	551431000	560221000	580136000
530911000	540832000	551432000	560229000	580190000
530919000	540833000	551433000	560290000	580211000
530921000	540834000	551439000	560311900	580219000
530929000	550610900	551441000	560312900	580220000
531010900	550620900	551442000	560313900	580230000
531090900	550630900	551443000	560314900	580310900
531100000	550690000	551449000	560391900	580390900
540110100	550700900	551511000	560392900	580410000
540120100	550810100	551512000	560393900	580421000
540490100	550820100	551513000	560394900	580429000
540500100	551110000	551519000	560410900	580430000
540610000	551120000	551521000	560420100	580500000
540620000	551130000	551522000	560420990	580610000
540710000	551211000	551529000	560490990	580620000
540720900	551219000	551591000	560500100	580631900
540730000	551221000	551592000	560600000	580632900
540741000	551229000	551599000	560721000	580639900
540742000	551291000	551611000	560741000	580640000
540743000	551299000	551612000	560749000	580710000
540744000	551311000	551613000	560750000	580790000

▼ M2

580810000	600243000	610821000	620333000	621210000
580890000	600249000	610822000	620339000	621410000
580900000	600291000	610831000	620341000	621420000
581010000	600292000	610891000	620342000	621430000
581091000	600293000	610892000	620343000	621440000
581092000	600299000	610910000	620349000	621490000
581099000	610120000	610990000	620411000	621510000
581100100	610130000	611010000	620412000	621520000
581100900	610220000	611020000	620413000	621590000
590110000	610311000	611030000	620419000	630110000
590190000	610331000	611110000	620421000	630120000
590210000	610332000	611120000	620422000	630130000
590220000	610333000	611130000	620423000	630140000
590290000	610341000	611211000	620429000	630190000
590310900	610342000	611212000	620431000	630210000
590320900	610343000	611219000	620432000	630221000
590390900	610411000	611420000	620433000	630222000
590410000	610419000	611430000	620439000	630229000
590491000	610421000	611511900	620441000	630231000
590492000	610422000	611512900	620442000	630232000
590500000	610432000	611519900	620443000	630239000
590610000	610433000	611520900	620444000	630240000
590691000	610441000	611591900	620449000	630251000
590699000	610442000	611592900	620451000	630252000
590700000	610443000	611593900	620452000	630253000
590800000	610451000	620111000	620453000	630259000
590900000	610452000	620112000	620459000	630260000
591000000	610453000	620191000	620461000	630291000
591110000	610462000	620192000	620462000	630292000
591120000	610463000	620193000	620463000	630293000
591140900	610510000	620211000	620469000	630299000
591190900	610520000	620212000	620510000	630311000
600110000	610590000	620213000	620520000	630312000
600121000	610620000	620292000	620530000	630319000
600122000	610690000	620293000	620620000	630391000
600129000	610711000	620311000	620630000	630392000
600191000	610712000	620312000	620721000	630399000
600192000	610719000	620319000	620791000	630411000
600199000	610721000	620321000	620920000	630419000
600210000	610722000	620322000	620930000	630491000
600220000	610729000	620323000	621020000	630492000
600230000	610791000	620329000	621030000	630493000
600241000	610792000	620331000	621132000	630499000
600242000	610799000	620332000	621142000	630510900

▼ M2

630520000	660310000	681019000	691190000	701331000
630532000	660320000	681091000	691200000	701332000
630533000	660390000	681099000	691310000	701339000
630539000	670100000	681110000	691390000	701391100
630590000	670210000	681120000	691410000	701391900
630611000	670290000	681130000	691490000	701399100
630612000	670300000	681190000	700210100	701399900
630619000	670411000	681240000	700220100	701400000
630621000	670419000	681250900	700231100	701510000
630622000	670420000	681260000	700232100	701590000
630629000	670490000	681270000	700239100	701610000
630631000	680100000	681290100	700312000	701690000
630639000	680210000	681290900	700319100	701710000
630641000	680221000	681310000	700319900	701720000
630649000	680222000	681390000	700320000	701790000
630691000	680223000	681410000	700330000	701810000
630699000	680229000	681490000	700420000	701820000
630710000	680291000	681510000	700490000	701890000
630720000	680292000	681520000	700510000	701931900
630790100	680293000	681591000	700521000	701932000
630790900	680299000	681599000	700529000	701939900
630800000	680300000	690100000	700530000	701940000
631010000	680410900	690210100	700600000	701951000
631090000	680421000	690210900	700711000	701952000
640312000	680422000	690220100	700719100	701959000
640319000	680423900	690220900	700719900	701990000
640320000	680430000	690290100	700721000	702000000
640330000	680510000	690290900	700729100	710610000
640340000	680520000	690310900	700729900	710692000
650100000	680530000	690320900	700800100	710700000
650200000	680610100	690390900	700800900	710811000
650300000	680610900	690410000	700910000	710812000
650400000	680620000	690490000	700991000	710813000
650510000	680690100	690510000	700992000	710820000
650590000	680690900	690590000	701010000	710900000
650610000	680710000	690600000	701091100	711011200
650691000	680790000	690710000	701092100	711019000
650692000	680800000	690790000	701093100	711021200
650699000	680911000	690810000	701094100	711029000
650700000	680919000	690890000	701200000	711031200
660110000	680990100	690990000	701310100	711039000
660191000	680990200	691010000	701310900	711041200
660199000	680990900	691090000	701321000	711049000
660200000	681011000	691110000	701329000	711100100

▼ M2

711100900	720853000	721391200	721640000	722511900
711311000	720854900	721391300	721650000	722519900
711319900	720890900	721391900	721665000	722520900
711320000	720915000	721399100	721669000	722530900
711411000	720916900	721399200	721691000	722540900
711419000	720917900	721399300	721699000	722550900
711420000	720918900	721399900	721710100	722591900
711510000	720925000	721410100	721710900	722592900
711590000	720926900	721410200	721720100	722599900
711610000	720927900	721410300	721720900	722611900
711620000	720928900	721410900	721730100	722619900
711711000	720990900	721420100	721730900	722620900
711719000	721011900	721420200	721790100	722691900
711790000	721012900	721420900	721790900	722692900
720310000	721020000	721430100	721810900	722693900
720390000	721030900	721430200	721891900	722694900
720450900	721041900	721430300	721899900	722699900
720521000	721049900	721430900	721911900	722710900
720529000	721050900	721491100	721912900	722720900
720610900	721061900	721491200	721913900	722790900
720690000	721069900	721491300	721914900	722810900
720711900	721070900	721491900	721921900	722820900
720712900	721090900	721499100	721922900	722830900
720719900	721113000	721499200	721923900	722840900
720720900	721114000	721499300	721924900	722850900
720810100	721119000	721499900	721931900	722860900
720810900	721123000	721510100	721932900	722870900
720825100	721129000	721510200	721933900	722880900
720825900	721190000	721510300	721934900	722910900
720826100	721210000	721510900	721935900	722920900
720826900	721220000	721550100	721990900	722990000
720827100	721230000	721550200	722011900	730110000
720827900	721240000	721550300	722012900	730120000
720836100	721250000	721550900	722020900	730300100
720836900	721260000	721590100	722090900	730300900
720837100	721310100	721590200	722100900	730410900
720837900	721310200	721590300	722211900	730421000
720838100	721310300	721590900	722219900	730429900
720838900	721310900	721610000	722220900	730431100
720839100	721320100	721621000	722230900	730431990
720839900	721320200	721622000	722240000	730439100
720840900	721320300	721631000	722300900	730439990
720851000	721320900	721632000	722410900	730441100
720852000	721391100	721633000	722490900	730441990

▼ M2

730449100	730900000	731821000	732619300	741122900
730449990	731010000	731822000	732619900	741129900
730451100	731021120	731823000	732620000	741210000
730451990	731021190	731824000	732690100	741220000
730459100	731021900	731829000	732690300	741300000
730459990	731029120	731910000	732690900	741420000
730490100	731029190	731920000	740500100	741490000
730490900	731029200	731930000	740610000	741510000
730531100	731029900	731990000	740620000	741521000
730539100	731210000	732010000	740710100	741529000
730590100	731290000	732020000	740710900	741531000
730610200	731300000	732090000	740721100	741532000
730610300	731412000	732111000	740721900	741539000
730610900	731413000	732112000	740722100	741600000
730620200	731414100	732113000	740722900	741700900
730620300	731414900	732181000	740729100	741811000
730620900	731419100	732182000	740729900	741819000
730630100	731419900	732183000	740811100	741820000
730630900	731420100	732190200	740811900	741910000
730640100	731420900	732190900	740819100	741991100
730640900	731431000	732211000	740819900	741991200
730650100	731439000	732219100	740821100	741991300
730650900	731441000	732219900	740821910	741991900
730660000	731442000	732290000	740821990	741999100
730690200	731449000	732310100	740822100	741999200
730690300	731450000	732310900	740822910	741999300
730690900	731511000	732391000	740822990	741999900
730711100	731512000	732392000	740829100	750400000
730711900	731519000	732393000	740829910	750511000
730719100	731520000	732394000	740829990	750512000
730719900	731581000	732399000	740911900	750521000
730721000	731582000	732410000	740919000	750522000
730722000	731589000	732421000	740921900	750610000
730723000	731590000	732429000	740929000	750620000
730729000	731600000	732490000	740931900	750711000
730791000	731700100	732510100	740939000	750712000
730792000	731700900	732510300	740940900	750720000
730793000	731811000	732510900	740990900	750810000
730799000	731812000	732591000	741011000	750890100
730810000	731813000	732599100	741012000	750890200
730820000	731814000	732599300	741021000	750890300
730830000	731815000	732599900	741022000	750890400
730840000	731816000	732611000	741110900	750890900
730890900	731819000	732619100	741121900	760310000

▼ M2

760320000	761699100	810810900	821591000	840490900
760410100	761699200	810890000	821599000	840721100
760410900	761699300	810910900	830110000	840721200
760421100	761699400	810990000	830120000	840729100
760421900	761699900	811000900	830130000	840729200
760429000	780110100	811100900	830140900	840731100
760511100	780191100	811211000	830150900	840731200
760511900	780199100	811219000	830160000	840732100
760519100	780300000	811220900	830170000	840732200
760519900	780411000	811230900	830210000	840733100
760521100	780419000	811240900	830220000	840733200
760521900	780420000	811291900	830230000	840734100
760529100	780500000	811299000	830241000	840734200
760529900	780600900	811300900	830242000	840790910
760611900	790310000	820110000	830249000	840790920
760612900	790390900	820130000	830250000	840820100
760691900	790400000	820140000	830260000	840820200
760692900	790500900	820231000	830300000	840890910
760711200	790600000	820239000	830400100	840890920
760711900	790700100	820291000	830400900	840910100
760719200	790700900	820299100	830510000	840910200
760719900	800300100	820299900	830520000	840991100
760720200	800300900	820551000	830590000	840991200
760720900	800400000	820590100	830610000	840999100
760810100	800500000	820600000	830621000	840999200
760810900	800600000	820830000	830629000	841111900
760820100	800700900	820900000	830630000	841121900
760820900	810110000	821000000	830710100	841181900
760900000	810192000	821110000	830710900	841191900
761010000	810193000	821191000	830790000	841199900
761090000	810199000	821192900	830820000	841210900
761100000	810210000	821193900	830890200	841229900
761210000	810292000	821194000	830890900	841231900
761290900	810293000	821195000	830910000	841239900
761410000	810299000	821210000	830990100	841280900
761490000	810310900	821220100	830990900	841290900
761511000	810390000	821220900	831000000	841319100
761519100	810430000	821290000	831110000	841330000
761519200	810490000	821300000	831120000	841381100
761519800	810510900	821410000	831130000	841391100
761519900	810590000	821420000	831190000	841420000
761520000	810600900	821490000	840310000	841440000
761610000	810710900	821510000	840390000	841451000
761691000	810790000	821520000	840410900	841459100

▼ M2

841459900	842123000	845110000	847621000	850120190
841460900	842129900	845121000	847629000	850131190
841480110	842131000	845129900	847681000	850132190
841480190	842139900	845130900	847689000	850140190
841480990	842191900	845140900	847690000	850151190
841490900	842199900	845180900	847790900	850152190
841510000	842211000	845190900	847890900	850300000
841520100	842290100	845230000	847910900	850410000
841520900	842310000	845240000	847920900	850440100
841581000	842381000	845290000	847930900	850450100
841582000	842382100	845452900	847940900	850490900
841583000	842389100	846911000	847960000	850511000
841590000	842390000	846912000	847981900	850519000
841610000	842420900	846920000	847982900	850520000
841620900	842481100	846930000	847989900	850530000
841690100	842489900	847010000	847990100	850590000
841690900	842490900	847021000	847990900	850610000
841790900	842511900	847029000	848110000	850630000
841810900	842519900	847030000	848120000	850640000
841821000	842531990	847040000	848130000	850650000
841822000	842539990	847050000	848180390	850660000
841829000	842542100	847090000	848180900	850680000
841830900	842542990	847110000	848190000	850690900
841840900	842611900	847130000	848210000	850710000
841850900	842620900	847141000	848220000	850720000
841861100	842630900	847149000	848230000	850730000
841861900	842810100	847150000	848240000	850740000
841869100	842840000	847160000	848250000	850780000
841869900	843110000	847170000	848280000	850830000
841891000	843120000	847180000	848291000	850910000
841899900	843131000	847190000	848299000	850920000
841911100	843139000	847210000	848310900	850930000
841919900	843141000	847220000	848320900	850940000
841939900	843142000	847230000	848330900	850980000
841940900	843143000	847290000	848340900	850990000
841950900	843149100	847310000	848350900	851010000
841981000	843149900	847321000	848360900	851020000
841989900	844110100	847329000	848390900	851030000
841990190	844190100	847330000	848410000	851090000
841990990	845011000	847340000	848420000	851110000
842111900	845012000	847350000	848490000	851120000
842112000	845019000	847410100	848510000	851130000
842119900	845020000	847431900	848590000	851140000
842121900	845090000	847490100	850110190	851150000

▼ M2

851180000	851940000	852790900	853910000	854389900
851190000	851992000	852812000	853921000	854390900
851210000	851993000	852813000	853922000	854411100
851220000	851999000	852821000	853929000	854411900
851230000	852010000	852822000	853931000	854419100
851240000	852020000	852910100	853932000	854419900
851290000	852032000	852910900	853939000	854420100
851310000	852033000	852990100	853941000	854420900
851390000	852039000	852990900	853949000	854430100
851610000	852090000	853110100	853990000	854430900
851621000	852110000	853110200	854011000	854441100
851629000	852190000	853110900	854012000	854441900
851631000	852210000	853120000	854020000	854449100
851632000	852290000	853180100	854040000	854449900
851633000	852311900	853180200	854050000	854451000
851640000	852312900	853180900	854060000	854459100
851650000	852313900	853190000	854071000	854459900
851660000	852320000	853310000	854072000	854460100
851671000	852330000	853321000	854079000	854460900
851672000	852390900	853329000	854081000	854470000
851679000	852410000	853331000	854089000	854511900
851680000	852431000	853339000	854091000	854519100
851690000	852432900	853340000	854099100	854519900
851711000	852439900	853390000	854099900	854520000
851719000	852440000	853400000	854110000	854590000
851721000	852451900	853510000	854121000	854610000
851722000	852453900	853521000	854129000	854620000
851730000	852460000	853529000	854130000	854690000
851750000	852491000	853530000	854140000	854710000
851780000	852499900	853540000	854150000	854720000
851790000	852510000	853590000	854160000	854790100
851810000	852520100	853610000	854190000	854790900
851821000	852520900	853620000	854212000	854810000
851822000	852530000	853630000	854213000	854890000
851829000	852540000	853641000	854214000	870200000
851830000	852712000	853649000	854219000	870210000
851840000	852713000	853650000	854230000	870290000
851850000	852719000	853661000	854240000	870300000
851890000	852721000	853669000	854250000	870310000
851910000	852729000	853690000	854290000	870320000
851921000	852731000	853710000	854320900	870321000
851929000	852732000	853720000	854340000	870321200
851931000	852739000	853810000	854381000	870321300
851939000	852790100	853890000	854389100	870321400

▼ M2

870322000	870390950	871140900	900640000	901590000
870322300	870390990	871150900	900651000	901600190
870322400	870400000	871190900	900652000	901600900
870323000	870410000	871200000	900653000	901710000
870323120	870420000	871411000	900659000	901790000
870323130	870421000	871419000	900661000	901831100
870323140	870421190	871420000	900662000	901910100
870323190	870421210	871491000	900669000	902300000
870323210	870421290	871492000	900691000	902511000
870323220	870421900	871493000	900699000	902519900
870323290	870430000	871494000	900711000	902580900
870323310	870431000	871495000	900719000	902590900
870323320	870431190	871496000	900720100	902610100
870323390	870431210	871499000	900720900	902610900
870324000	870431290	871500100	900791000	902620100
870324200	870431900	871500900	900792000	902620900
870324900	870510000	871610000	900810000	902680100
870330000	870590200	871620900	900820000	902680900
870331000	870590900	871631000	900830000	902690100
870331200	870600200	871680000	900840000	902690900
870331300	870600900	871690900	900890000	902740900
870331400	870710000	900110000	900911000	902750900
870332000	870790900	900120000	900912000	902780900
870332120	870810000	900130000	900921000	902790190
870332130	870821000	900140000	900922000	902790990
870332140	870829000	900150000	900930000	902810000
870332190	870831000	900190000	900990000	902820000
870332210	870839000	900211000	901010000	902830000
870332220	870840000	900219000	901041000	902890000
870332290	870850000	900220000	901042000	902910190
870333000	870860000	900290000	901049000	902910900
870333120	870870000	900311000	901050000	902920190
870333190	870880000	900319000	901060000	902920900
870333210	870891000	900390900	901090000	902990000
870333220	870892000	900410000	901190000	903083900
870333290	870893000	900490000	901290000	903141000
870390000	870894000	900510000	901310000	903149000
870390200	870899200	900580100	901320000	903190000
870390300	870899400	900580900	901380000	903210100
870390400	870899900	900590100	901390000	903210900
870390910	870990000	900590900	901410000	903220100
870390920	871110900	900610000	901420000	903220900
870390930	871120900	900620000	901480000	903281100
870390940	871130900	900630000	901490000	903281900

▼ M2

903289100	910990000	920992000	950490000	960500000
903289900	911011000	920993000	950510000	960810900
903290100	911012000	920994000	950590000	960820000
903290900	911019000	920999000	950611000	960831000
910111000	911090000	930100000	950612000	960839000
910112000	911110000	930200000	950619000	960840000
910119000	911120000	930310000	950621000	960850000
910121000	911180000	930320000	950629000	960860000
910129000	911190000	930330000	950631000	960891000
910191000	911210000	930390000	950632000	960899900
910199000	911280000	930400000	950639000	960910900
910211000	911290000	930510000	950640000	960920000
910212000	911310100	930521000	950651000	960990000
910219000	911310900	930529000	950659000	961000000
910221000	911320000	930590000	950661000	961100000
910229000	911390000	930610000	950662000	961210000
910291000	911410000	930621900	950669000	961220000
910299000	911420000	930629000	950670000	961310000
910310000	911430000	930630900	950691000	961320000
910390000	911440000	930690000	950699000	961330000
910400000	911490000	930700000	950710000	961380000
910511000	920110000	940110000	950720000	961390000
910519000	920120000	950100000	950730000	961420000
910521000	920190000	950210000	950790000	961490000
910529000	920210000	950291000	950800000	961511000
910591000	920290000	950299000	960110000	961519000
910599000	920300000	950310000	960190100	961590000
910610000	920410000	950320000	960190900	961620000
910620000	920420000	950330000	960200200	961700000
910690000	920510000	950341000	960200900	961800000
910700100	920590000	950349000	960310000	970110000
910700900	920600000	950350000	960321000	970190000
910811000	920710000	950370000	960329000	970200000
910812000	920790000	950380000	960330000	970300000
910819000	920810000	950390000	960340000	970400000
910820000	920890000	950410000	960350000	970500900
910891000	920910000	950420100	960360000	970600000
910899000	920920000	950420900	960390100	
910911000	920930000	950430000	960390900	
910919000	920991000	950440000	960400000	

▼ **M2**

LISTA C

Lista de los productos agrícolas transformados cuyos derechos de aduana se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo:

050100000	130232000	151710100	190190100	330190100
050210000	140110000	151800000	190211000	330190200
050290000	140120000	152000100	190219100	330210200
050300000	140190000	152110000	190300000	330210300
050510000	140200000	152190100	210390100	350110000
050590000	140300000	152190900	210420100	350510000
050610000	140410110	152200100	210610100	350520100
050690000	140420000	170250000	210610900	380910000
050710000	140490100	180310200	210690700	382311000
050790000	150500100	180310900	210690800	382312000
050800000	150500900	180320200	220720000	382313000
050900000	150600100	180320900	290543000	382319000
130212100	151590100	180400000	290544000	382370000
130220000	151590300	180500900	290545100	382460000

LISTA D

Lista de los productos agrícolas transformados cuyos derechos de aduana se suprimirán en cuatro etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006:

130213000	190110900	190490000	210120000	210690990
130214000	190120900	190590100	210130000	290545900
130231000	190190900	190590300	210210000	
140410900	190410000	190590400	210220000	
151590200	190420000	210111000	210230000	
180500100	190430000	210112000	210690910	

LISTA E

Lista de los productos agrícolas transformados cuyos derechos de aduana se suprimirán en ocho etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006:

051000000	151790200	190220000	200811000	210690990
071040000	151790900	190300000	200891000	220110000
071190900	152000900	190510000	200899900	220190000
090300000	170410000	190520000	210310000	220210000
121220000	170490000	200190000	210320000	220290000
130212900	180610000	200410000	210330000	220710100
140410190	180620000	200490000	210390900	220710900
140490900	180631000	200510000	210410000	220890500
150600900	180632000	200520100	210420900	330190900
151590900	180690000	200520900	210500000	350520900
151620900	190219900	200580000	210690200	350520900

▼ M2

LISTA F

Lista de los productos agrícolas transformados cuyos derechos de aduana se reducirán un 50 % en cinco etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006:

190531000

190539000

LISTA G

Lista de los productos agrícolas transformados sujetos a una cláusula de revisión y cuyos derechos de aduana no se suprimirán:

220300000	220840000	220890400	240290200	240399900
220510000	220850000	220890900	240310100	
220590000	220860000	240210000	240310900	
220820000	220870000	240220000	240391000	
220830000	220890300	240290100	240399300	

▼ M2

ANEXO IV

Lista de productos industriales originarios de la Comunidad mencionados en el artículo 11, apartado 5

220300000	610323000	611780000	621220000	ex870339 000 (*)
220500000	610329000	611790000	621230000	940120000
240200000	610339000	620113000	621290000	940130000
240300000	610349000	620119000	621310000	940140000
240390000	610402900	620199000	621320000	940150000
240399000	610412000	620219000	621390000	940161000
240399200	610413000	620291000	621600000	940169000
570100000	610423000	620299000	621710900	940171000
570110000	610431000	620590000	621790000	940179000
570190000	610439000	620610000	630900000	940180000
570200000	610444000	620640000	630900100	940190000
570210000	610449000	620690000	630900900	940210100
570220000	610459000	620711000	640110000	940310000
570230000	610461000	620719000	640191000	940320000
570231000	610469000	620722000	640192000	940330000
570239000	610610000	620729000	640199000	940340000
570240000	610811000	620792000	640212000	940350000
570241000	610819000	620799000	640219000	940360000
570249000	610829000	620811000	640220000	940370000
570250000	610832000	620819000	640230000	940380000
570251000	610839000	620821000	640291000	940390000
570259000	610899000	620822000	640299000	940410000
570290000	611090000	620829000	640510000	940421000
570291000	611190000	620891000	640520000	940429000
570299000	611220000	620892000	640590000	940430000
570300000	611231000	620899000	640610000	940490000
570310000	611239000	620910000	640620000	940510000
570390000	611241000	620990000	640691000	940520000
570400000	611249000	621010000	640699100	940530000
570410000	611300000	621040000	640699200	940540900
570500000	611410000	621050000	640699910	940550900
610110000	611490000	621111000	640699990	940560000
610190000	611599900	621112000	ex870310 000 (*)	940591000
610210000	611610000	621120000	ex870321 000 (*)	940592000
610230000	611691000	621131000	ex870322 000 (*)	940599000
610290000	611692000	621133000	ex870323 000 (*)	940600190
610312000	611693000	621139000	ex870324 000 (*)	940600200
610319000	611699000	621141000	ex870331 000 (*)	940600300
610321000	611710000	621143000	ex870332 000 (*)	940600900
610322000	611720000	621149000	ex870333 000 (*)	

(*) Vehículos usados definidos como vehículos matriculados un mínimo de seis meses y con al menos 6 000 km.

*ANEXO V***Lista de reservas comunitarias mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 30***Minería*

En algunos Estados miembros, puede exigirse a las empresas dominadas no comunitarias una concesión para la minería y los derechos mineros.

Pesca

El acceso a los recursos biológicos y los bancos pesqueros situados en las aguas marinas cuya soberanía o jurisdicción corresponde a los Estados miembros de la Comunidad, así como la utilización de los mismos, se limita a los buques pesqueros que enarbolan pabellón de un territorio comunitario, salvo que se disponga otra cosa.

Adquisición de bienes raíces

En algunos Estados miembros, la adquisición de bienes raíces está sujeta a limitaciones.

Servicios audiovisuales, incluida la radio

El trato nacional relativo a la producción y distribución, incluida la radiodifusión y otras formas de transmisión al público, puede limitarse a las obras audiovisuales que cumplan ciertos criterios de origen.

Servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios móviles y de satélite

Servicios reservados.

En algunos Estados miembros está restringido el acceso al mercado por lo que respecta a los servicios complementarios y las infraestructuras.

Agricultura

En algunos Estados miembros el trato nacional no es aplicable a las empresas dominadas no comunitarias que desean emprender una actividad agrícola. La adquisición de viñedos por empresas dominadas no comunitarias está sujeta a notificación o, cuando así procede, a autorización.

Servicios de agencias de noticias

En algunos Estados miembros existen limitaciones por lo que respecta a la participación extranjera en empresas editoriales y en empresas de radiodifusión.

*ANEXO VI***Lista de reservas jordanas en relación con el trato nacional mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 30**

Con objeto de mejorar las condiciones del trato nacional en todos los sectores, la lista de reservas antes mencionada será objeto de una reconsideración en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

— Los inversores no jordanos no podrán ser titulares de más del 50 % de cualquier proyecto o actividad económica en los sectores siguientes:

- a) contratación relativa a la construcción;
- b) comercio y servicios comerciales;
- c) minería.

— Los inversores no jordanos podrán adquirir valores cotizados en el mercado financiero de Ammán en moneda jordana, siempre que los fondos se transfieran de una divisa extranjera convertible.

— La titularidad no jordana de una empresa pública no podrá superar el 50 %, a menos que el porcentaje de titularidad no jordana sea superior al 50 % en el momento de cerrarse la suscripción, en cuyo caso el límite máximo de la titularidad no jordana se fijará en ese porcentaje.

— El importe mínimo de la inversión no jordana en cualquier proyecto será de 100 000 dinares jordanos (cien mil dinares jordanos), excepto por lo que respecta a la inversión en el mercado financiero de Ammán, donde el importe mínimo para la inversión será de 1 000 dinares jordanos (mil dinares jordanos).

La adquisición, venta o alquiler de bienes raíces por un no jordano estará sujeta a autorización previa del Consejo de Ministros.



ANEXO VII

Propiedad intelectual, industrial y comercial mencionada en el artículo 56

1. Antes de que finalice el quinto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, Jordania se adherirá a los convenios multilaterales sobre la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial siguientes:
 - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971)
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961)
 - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Acta de Ginebra, 1977, enmendada en 1979)
 - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo de 1967, enmendada en 1979)
 - Protocolo relativo al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid, 1989)
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980)
 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991)
2. A más tardar siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo, Jordania se adherirá a los convenios multilaterales siguientes:
 - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington, 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
3. Jordania se compromete a garantizar una adecuada y efectiva protección de las patentes de los productos químicos y parafarmacéuticos, con arreglo a los artículos 27 a 34 del Acuerdo de la OMC sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, antes de que acabe el tercer año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo o a su adhesión a la OMC, si esta última fecha es anterior.
4. El Consejo de asociación podrá decidir si los apartados 1, 2 y 3 del presente anexo se aplicarán a otros convenios multilaterales en este ámbito.
5. Las Partes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
 - Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo de 1967, enmendada en 1979).

**LISTA DE PROTOCOLOS**

PROTOCOLO N° 1	relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Jordania
PROTOCOLO N° 2	relativo al régimen aplicable a la importación en Jordania de los productos agrícolas originarios de la Comunidad
PROTOCOLO N° 3	relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
PROTOCOLO N° 4	relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera
PROTOCOLO	del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y el Reino Hachemita de Jordania sobre los principios generales de la participación del Reino Hachemita de Jordania en los programas de la Unión
PROTOCOLO	por el que se modifica el Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia

▼ M2

PROTOCOLO N° 1**relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Jordania**

1. Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Jordania serán objeto de las concesiones que figuran a continuación.
2. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo se suprimirán los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Jordania, excepto los enumerados en el anexo.
3. Los productos enumerados en el anexo, originarios de Jordania, se admitirán para su importación en la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el anexo.
4. Los derechos de aduana de los productos agrícolas originarios de Jordania, enumerados en el anexo del presente Protocolo, se suprimirán o reducirán dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna B.
5. Los derechos de aduana aplicables a las cantidades importadas que excedan de los contingentes se reducirán de acuerdo con los porcentajes indicados para cada uno de ellos en la columna C.
6. En lo que respecta a los productos de la partida 1509, la supresión de los derechos de aduana sólo se aplicará a las importaciones de aceite de oliva sin tratar que se obtenga íntegramente en Jordania y se transporte directamente desde ese país a la Comunidad. Los productos de la partida 1509 que no cumplan esta condición estarán sujetos a los correspondientes derechos de aduana, establecidos en el arancel aduanero común.
7. A partir del 1 de enero de 2010, se suprimirán los derechos de aduana en la importación en la Comunidad de todos los productos agrícolas originarios de Jordania, excepto los productos de los códigos NC 0603 10 y 1509 10, a los que se seguirán aplicando las disposiciones de los puntos 3, 4 y 5.
8. No obstante lo dispuesto en los puntos 2 a 6, respecto de los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada a los que se aplica un precio de entrada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión ⁽¹⁾, y para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y un derecho de aduana específico, la supresión se aplicará sólo a la parte *ad valorem* del derecho de aduana.
9. En lo que se refiere a los productos enumerados en el presente apartado, el nivel del precio de entrada acordado a partir del cual los derechos de aduana específicos se reducirán a cero durante los periodos indicados será el que figura a continuación. Durante todos los demás periodos se aplicará el nivel del precio de entrada normal.

Código NC	Producto	Periodo	Precio de entrada acordado (por cada 100 kg)
0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados	1.10–31.5	€ 46,1
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados	1.11–31.5	€ 44,9

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

▼ **M2**

Código NC	Producto	Periodo	Precio de entrada acordado (por cada 100 kg)
0709 10 00	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	1.11–31.12	€ 57,1
0709 90 70	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados	1.10–31.1	€ 42,4
		1.4–20.4	€ 42,4
0805 10 20	Naranjas dulces, frescas	1.12–31.5	€ 26,4
ex 0805 20 10	Clementinas, frescas	1.11–final de febrero	€ 48,4

10. En el caso de los productos a los que se refiere el punto 9:

- si el precio de entrada de un lote determinado es un 2 %, 4 %, 6 % u 8 % inferior al acordado, el derecho de aduanas específico será el 2 %, 4 %, 6 % u 8 % del precio de entrada acordado,
- si el precio de entrada de un lote determinado es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en la OMC,
- los precios de entrada se reducirán en la misma proporción y al mismo ritmo que los precios de entrada consolidados en la OMC.

▼ M2

ANEXO DEL PROTOCOLO 1

relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Jordania

Código NC ⁽¹⁾	Designación ⁽²⁾	Reducción del derecho de aduanas NMF (%)	Volumen del contingente arancelario anual (toneladas de peso neto)	Reducción del derecho de aduanas NMF por encima del con- tingente (%)
		a	b	c
0603 10	Flores y capullos, frescos	100	2006: 2 000 2007: 4 500 2008: 7 000 2009: 9 500 de 2010 en adelante: 12 000	60
0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	100	2006: 1 000 2007: 2 350	50
0701 90 90	Las demás patatas, frescas o refri- geradas		2008: 3 700 2009: 5 000	
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	100	1 000	0
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o re- frigerados	100	2006: 2 000 2007: 3 000 2008: 4 000 2009: 5 000	0
0805	Agrios (cítricos), frescos o secos	100	2006: 1 000 2007: 3 350 2008: 5 700 2009: 8 000	0
0810 10 00	Fresas (frutillas), frescas	100	2006: 500 2007: 1 000 2008: 1 500 2009: 2 000	40
1509 10	Aceite de oliva virgen	100	2006: 2 000 2007: 4 500 2008: 7 000 2009: 9 500 de 2010 en adelante: 12 000	0

⁽¹⁾ Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1810/2004 (DO L 327 de 30.10.2004, p. 1).

⁽²⁾ Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos "ex" NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

▼ **M2****PROTOCOLO N° 2****relativo al régimen aplicable a la importación en Jordania de los productos agrícolas originarios de la Comunidad**

1. Las importaciones en Jordania de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación.
2. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Jordania de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad se suprimirán de conformidad con el anexo.
3. A efectos de la supresión de los derechos de aduana mencionados en el apartado 2, se aplicarán las siguientes condiciones:
 - los derechos de aduana aplicables a los productos enumerados en la categoría A del anexo se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo,
 - los derechos de aduana aplicables a los productos enumerados en la categoría B del anexo se suprimirán en dos etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006, y dichos productos estarán exentos de derechos a partir del 1 de mayo de 2007,
 - los derechos de aduana aplicables a los productos enumerados en la categoría C del anexo se suprimirán en cuatro etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006, y dichos productos estarán exentos de derechos a partir del 1 de mayo de 2009,
 - los derechos de aduana aplicables a los productos enumerados en la categoría D del anexo se suprimirán en cinco etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006, y dichos productos estarán exentos de derechos a partir del 1 de mayo de 2010,
 - los derechos de aduana aplicables a los productos enumerados en la categoría E del anexo se suprimirán en ocho etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006, y dichos productos estarán exentos de derechos a partir del 1 de mayo de 2013,
 - los derechos de aduana aplicables a los productos enumerados en la categoría F del anexo se reducirán un 40 % en ocho etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006, y dichos productos se beneficiarán del 60 % del arancel de base a partir del 1 de mayo de 2013,
 - no se suprimirán los derechos de aduana aplicables a los productos enumerados en la categoría G del anexo.
4. A efectos de la supresión de los derechos de aduana mencionados en el apartado 2, el derecho de base al que deben aplicarse las sucesivas reducciones será el derecho realmente aplicado *erga omnes* en la fecha que precede a la firma del Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la modificación del Acuerdo de Asociación CE-Jordania así como de la sustitución de los anexos I, II, III y IV y de los Protocolos 1 y 2 de dicho Acuerdo. Jordania comunicará sus derechos de base a la Comunidad.

▼ M2

5. Si, con posterioridad a la firma del Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la modificación del Acuerdo de Asociación CE-Jordania así como de la sustitución de los anexos I, II, III y IV y de los Protocolos 1 y 2 de dicho Acuerdo, se aplicaran reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones derivadas de las negociaciones arancelarias en el seno de la OMC, dichos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 4, a partir de la fecha en que sean aplicables tales reducciones.

▼ **M2***ANEXO DEL PROTOCOLO 2***relativo al régimen aplicable a la importación en Jordania de los productos agrícolas originarios de la Comunidad, sobre la base de la nomenclatura aduanera de Jordania**

Categoría «A» – Productos cuyos derechos de aduana se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo:

010110000	040229200	071331900	110422000	120926000
010190000	040229910	071332100	110423000	120929900
010310000	040390100	071332900	110429000	120930000
010391000	040410100	071333100	110430000	120991000
010392000	040690100	071333900	110510000	120999000
010611000	040700200	071339100	110520000	121010000
010612000	040811000	071339900	110610100	121020000
010619000	040891000	071340100	110630100	121110000
010620000	050400000	071350100	110710000	121120000
010631000	051110000	071390100	110720000	121130000
010632000	051191100	071390900	110811100	121140000
010639000	051191200	080410900	110812200	121190000
010690000	051199100	080420000	110813000	121210000
020500000	051199200	081310000	110814000	121230000
020610000	051199300	090910100	110819200	121300000
020621000	060230200	100110000	110820000	121410000
020622000	060230900	100190000	110900000	121490000
020629000	060240100	100200000	120100000	130110100
020630000	060290200	100300000	120400000	130110100
020641000	060290400	100400000	120510000	130120100
020649000	060290900	100700000	120590000	130190100
020680000	070310200	100810000	120600100	130239000
020690000	070310900	100820000	120710000	150200000
020726100	070390000	100830000	120720000	150410000
020727100	071010000	100890000	120730000	150420000
021011000	071190100	110100000	120740000	150430000
021012000	071190200	110210000	120750100	150710000
021019000	071220200	110220000	120799000	150790100
021020000	071231100	110230000	120810000	150810000
021091000	071232100	110290000	120890100	151211000
021092000	071233100	110311000	120890400	151219100
021093000	071239100	110313000	120910000	151311000
021099000	071290200	110319000	120921000	151319100
040210200	071310100	110320000	120922000	151321000
040210910	071310900	110412000	120923000	151329100
040221200	071320100	110419100	120924000	151411000
040221910	071331100	110419900	120925000	151419100

▼ M2

151491000	180100000	230649000	350190000	510119000
151499100	200520100	230650000	350211000	510121000
151511000	200899200	230660000	350219000	510129000
151519100	200911100	230670000	350220000	510130000
151521000	210690300	230690000	350290000	510211000
151529200	210690400	230800000	350300100	510219000
151530100	210690600	230990100	350300200	510220000
151540100	230110000	230990200	350400000	510310000
151590100	230120000	230990300	350510000	510320000
151590300	230210000	230990300	410120000	510330000
151620300	230220000	330111000	410150000	520100000
151620400	230230000	330112000	410190000	520210000
151620500	230240000	330113000	410210000	520291000
151710100	230250000	330114000	410221000	520299000
152200900	230300000	330119000	410229000	520300000
170111000	230310000	330121000	410310000	530110000
170112000	230320000	330122000	410320000	530121000
170211000	230330000	330123000	410330000	530129000
170219000	230400000	330124000	410390000	530130000
170230000	230500000	330125000	500100000	530210000
170240000	230610000	330126000	500200000	530290000
170290300	230620000	330129000	500310000	
170310000	230630000	330130000	500390000	
170390100	230641000	330210300	510111000	

Categoría «B» – Productos cuyos derechos de aduana se suprimirán en dos etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006, y que estarán exentos de derechos a partir del 1 de mayo de 2007:

010210000	010599000	020422000	071340900	330210900
010290000	020110000	020423900	071350900	430110000
010410000	020120000	020430000	100510000	430130000
010420000	020130900	020441000	100590000	430160000
010511000	020210000	020442000	100610000	430170000
010512000	020220000	020443900	100620000	430180000
010519000	020230900	020450000	100630000	430190000
010592000	020410000	070110000	100640000	
010593000	020421000	071320900	130213000	

Categoría «C» – Productos cuyos derechos de aduana se suprimirán en cuatro etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006, y que estarán exentos de derechos a partir del 1 de mayo de 2009:

040210990	040510000	051199400	060210000	080620000
040221990	040520000	060110000	060220000	151790300
040229990	040590000	060120900	071290100	350300900

▼ **M2**

Categoría «D» – Productos cuyos derechos de aduana se suprimirán en cinco etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006, y que estarán exentos de derechos a partir del 1 de mayo de 2010:

020810000	020840000	081050000	090190000	090230000
020820000	020850000	090111000	090210000	090240000
020830000	020890000	090112000	090220000	

Categoría «E» – Productos cuyos derechos de aduana se suprimirán en ocho etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006, y que estarán exentos de derechos a partir del 1 de mayo de 2013:

020130100	040640000	070810000	080111000	080820000
020230100	040690900	070820000	080119000	080910000
020311000	040700100	070890000	080121000	080920000
020312000	040700900	070910000	080122000	080930000
020319000	040819000	070920000	080131000	080940000
020321000	040899000	070930000	080132000	081010000
020322000	040900000	070940000	080211000	081020000
020329000	041000000	070951000	080212000	081030000
020423100	051191900	070952000	080221000	081040000
020443100	051199900	070959000	080222000	081060000
020711000	060120100	070960000	080231000	081090000
020713000	060230300	070970000	080232000	081110000
020724000	060240900	070990000	080240000	081120000
020725000	060290300	071021000	080250000	081190000
020726900	060310000	071022000	080290000	081210000
020727900	060390000	071029000	080300100	081290000
020732000	060410000	071030000	080300900	081320000
020733000	060491000	071080000	080410100	081330000
020734000	060499000	071090000	080410300	081340000
020735000	070190100	071120000	080430000	081350000
020736000	070190900	071130000	080440000	081400000
020900000	070200000	071140000	080450000	090121000
040110000	070310300	071151000	080510100	090122000
040120000	070320000	071159000	080510900	090411000
040130000	070410000	071190900	080520000	090412000
040291000	070420000	071220900	080540000	090420000
040299000	070490000	071231900	080550000	090500000
040310000	070511000	071232900	080590000	090610000
040390900	070519000	071233900	080610000	090620000
040410900	070521000	071239900	080711000	090700000
040490000	070529000	071290900	080719000	090810000
040610000	070610000	071410000	080720000	090820000
040620000	070690000	071420000	080810100	090830000
040630000	070700000	071490000	080810900	090910900

▼ M2

090920000	120929100	151540900	200210000	200880000
090930000	121291000	151550000	200290000	200892000
090940000	121299000	151590900	200310000	200899900
090950000	130110900	151610000	200320000	200911900
091010000	130110900	151620200	200390000	200912900
091020000	130120900	151620900	200510000	200919900
091030000	130190900	151710900	200520900	200921900
091040000	130211000	151790200	200540000	200929900
091050000	150100000	151790900	200551000	200931900
091091000	150300000	160220000	200559000	200939900
091099000	150790900	160239000	200560000	200941900
110610900	150890000	160241000	200570000	200949900
110620000	150910000	160242000	200590000	200950000
110630900	151000000	160249000	200600000	200961900
110811900	151190900	160290000	200710000	200969900
110812900	151219900	170191000	200791000	200971900
110819900	151221000	170199900	200799000	200979900
120210000	151229000	170220000	200811000	200980900
120220000	151319900	170260000	200819000	200990900
120300000	151329900	170290100	200820000	210690500
120600900	151419900	170290900	200830000	230700000
120750900	151499900	170390900	200840000	230910000
120760000	151519900	180200000	200850000	230990900
120791000	151529900	200110000	200860000	
120890900	151530900	200190000	200870000	

Categoría «F» – Productos cuyos derechos de aduana se reducirán un 40 % en ocho etapas anuales iguales, que se iniciarán el 1 de mayo de 2006, y que se beneficiarán del 60 % del arancel de base a partir del 1 de mayo de 2013:

220410000	220421000	220429000	220430000	220600000
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Categoría «G» – Productos cuyos derechos de aduana no se suprimirán:

020712000	160100000	160232000	240110000
020714000	160210000	160250000	240120000
150990000	160231000	170199100	240130000

▼ **M3****PROTOCOLO N° 3**

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

ÍNDICE**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II**DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»**

Artículo 2 Condiciones generales

Artículo 3 Acumulación en la Comunidad

Artículo 4 Acumulación en Jordania

Artículo 5 Productos enteramente obtenidos

Artículo 6 Productos suficientemente transformados o elaborados

Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

Artículo 8 Unidad de calificación

Artículo 9 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Artículo 10 Surtidos

Artículo 11 Elementos neutros

TÍTULO III**CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD**

Artículo 12 Principio de territorialidad

Artículo 13 Transporte directo

Artículo 14 Exposiciones

TÍTULO IV**REINTEGRO O EXENCIÓN**

Artículo 15 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

TÍTULO V**PRUEBA DE ORIGEN**

Artículo 16 Condiciones generales

Artículo 17 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED

Artículo 18 Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED

▼M3

Artículo 19	Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
Artículo 20	Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, basándose en una prueba de origen expedida o elaborada previamente
Artículo 21	Separación contable
Artículo 22	Condiciones para extender una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED
Artículo 23	Exportador autorizado
Artículo 24	Validez de la prueba de origen
Artículo 25	Presentación de la prueba de origen
Artículo 26	Importación mediante envíos escalonados
Artículo 27	Exenciones de la prueba de origen
Artículo 28	Documentos justificativos
Artículo 29	Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos
Artículo 30	Discordancias y errores de forma
Artículo 31	Importes expresados en euros

TÍTULO VI

DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 32	Asistencia mutua
Artículo 33	Comprobación de las pruebas de origen
Artículo 34	Solución de litigios
Artículo 35	Sanciones
Artículo 36	Zonas francas

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 37	Aplicación del Protocolo
Artículo 38	Condiciones especiales

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39	Modificaciones del Protocolo
Artículo 40	Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento

Lista de anexos

Anexo I:	Notas introductorias a la lista del anexo II
Anexo II <i>bis</i> :	Adenda de la lista de elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

▼M3

- Anexo III *bis*: Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Anexo III *ter*: Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR-MED y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR-MED
- Anexo IV *bis*: Texto de la declaración en factura
- Anexo IV *ter*: Texto de la declaración en factura EUR-MED

Declaraciones conjuntas

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

▼ M3

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente: materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre el valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Jordania en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce y no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Jordania;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de países contemplados en los artículos 3 y 4 o, si el valor en aduana no se conoce o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Comunidad o en Jordania;
- j) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) «envío»: los productos que se envían, bien sea al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o bien sea, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) «territorios»: incluye las aguas territoriales.

▼ **M3**

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»*Artículo 2***Condiciones generales**

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad en el sentido del artículo 5;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidos en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad en el sentido del artículo 6;
- c) las mercancías originarias del Espacio Económico Europeo (EEE) en el sentido del Protocolo nº 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Jordania:

- a) los productos enteramente obtenidos en Jordania en el sentido del artículo 5;
- b) los productos obtenidos en Jordania que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ese país, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Jordania en el sentido del artículo 6.

3. Las disposiciones del apartado 1, letra c), solo se aplicarán cuando sea aplicable un acuerdo de libre comercio entre Jordania, por un lado, y los Estados AELC/EEE (Islandia, Liechtenstein y Noruega), por otro.

*Artículo 3***Acumulación en la Comunidad**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en esta, incorporando materias originarias de Bulgaria, Suiza (incluido Liechtenstein) ► **M4** ————— ◀, Islandia, Noruega, Rumanía, Turquía o la Comunidad, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en esta, incorporando materias originarias de las Islas Feroe o en cualquier país integrante de la asociación euromediterránea, basada en la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia Euromediterránea celebrada el 27 y el 28 de noviembre de 1995, excepto Turquía, a

▼ **M3**

condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones.

3. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países contemplados en los apartados 1 y 2. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.

4. Los productos originarios de uno de los países contemplados en los apartados 1 y 2, que no sean objeto de ninguna operación de elaboración o transformación en la Comunidad, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.

5. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;
- b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo, y
- c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios, indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), y en Jordania según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C).

La Comunidad proporcionará a Jordania, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, información detallada de los acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor, y sus correspondientes normas de origen, aplicables a los demás países citados en los apartados 1 y 2.

Artículo 4

Acumulación en Jordania

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de Jordania si son obtenidos en Jordania, incorporando materias originarias de Bulgaria, Suiza (incluido Liechtenstein) ► **M4** ————— ◀, Islandia, Noruega, Rumanía, Turquía o la Comunidad, a condición de que hayan sido objeto en Jordania de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones.

▼ M3

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de Jordania si son obtenidos en Jordania, incorporando materias originarias de las Islas Feroe o de cualquier país integrante de la asociación euromediterránea, basada en la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia Euromediterránea celebrada los días 27 y 28 de noviembre de 1995, excepto Turquía, a condición de que hayan sido objeto en Jordania de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones.

3. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Jordania no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de Jordania únicamente cuando el valor añadido allí supere el valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países citados en los apartados 1 y 2. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en Jordania.

4. Los productos originarios de uno de los países contemplados en los apartados 1 y 2, que no sean objeto de ninguna operación en Jordania, mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de esos países.

5. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;
- b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo, y
- c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios, indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), y en Jordania según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C).

Jordania proporcionará a la Comunidad, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, información detallada de los acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor, y sus correspondientes normas de origen, aplicables a los demás países citados en los apartados 1 y 2.

Artículo 5

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Jordania:

- a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en la Comunidad o en Jordania;

▼ **M3**

- c) los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en Jordania;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en la Comunidad o en Jordania;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en la Comunidad o en Jordania;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Jordania por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos contemplados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en la Comunidad o en Jordania, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en la Comunidad o en Jordania;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales, siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías fabricadas en la Comunidad o en Jordania a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Jordania;
- b) que enarboles pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Jordania;
- c) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Jordania, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de esos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Jordania, y la mitad al menos de cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a esos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;
- d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Jordania, y
- e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Jordania.

▼ **M3***Artículo 6***Productos suficientemente transformados o elaborados**

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones que figuran en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter de originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista del anexo II, no deban utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere, en virtud de la aplicación del presente apartado, ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

El presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 estará sujeta a las disposiciones del artículo 7.

*Artículo 7***Operaciones de elaboración o transformación insuficiente**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;

▼ M3

- g) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, rectificación y corte sencillos;
- j) el desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos; (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n);
- p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en Jordania sobre un producto determinado deberán considerarse conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

*Artículo 8***Unidad de calificación**

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

▼ **M3***Artículo 9***Accesorios, piezas de repuesto y herramientas**

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente.

*Artículo 10***Surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general n° 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

*Artículo 11***Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieran haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD*Artículo 12***Principio de territorialidad**

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en Jordania, a reserva de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra c), en los artículos 3 y 4 y en el apartado 3 del presente artículo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Jordania a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y

▼ **M3**

b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país, o al exportarlas.

3. La adquisición del carácter de originario en las condiciones enunciadas en el título II no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Jordania sobre materias exportadas de la Comunidad o de Jordania y posteriormente reimportadas, a condición de que:

a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Jordania, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7, y

b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

i) las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas, y

ii) el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Jordania, de conformidad con el presente artículo, no supera el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter de originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Jordania. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter de originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la Parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Jordania, de conformidad con el presente artículo, no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de Jordania, incluido el valor de las materias incorporadas.

6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o que no puedan considerarse que hayan sido objeto de operaciones de transformación o elaboración suficientes a menos que se aplique la tolerancia general del artículo 6, apartado 2,

7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

8. Las elaboraciones o transformaciones con arreglo al presente artículo que se hayan realizado fuera de la Comunidad o de Jordania deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

▼ **M3***Artículo 13***Transporte directo**

1. El trato preferencial previsto en el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Jordania o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 3 y 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con trasbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Jordania.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de las mercancías,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, en su caso, el nombre de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

*Artículo 14***Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en los artículos 3 y 4, con los cuales sea aplicable la acumulación y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Jordania se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Jordania hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Jordania;

▼ **M3**

- c) los productos han sido enviados durante la exposición, o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición, y
- d) desde el momento en que se enviaron a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos a los de exhibición en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

*Artículo 15***Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana**

1.
 - a) Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, Jordania o cualquier otro de los países citados en los artículos 3 y 4 para los que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V no se beneficiarán en la Comunidad ni en Jordania del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
 - b) Los productos clasificados en el capítulo 3 y en las partidas 1604 y 1605 del sistema armonizado y originarios de la Comunidad, tal como se prevé en el artículo 2, apartado 1, letra c), para los que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con el título V, no se beneficiarán en la Comunidad del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o en Jordania a las materias utilizadas en la fabricación y a los productos incluidos en el apartado 1, letra b), si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica, expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

▼ M3

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, y a los surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, ello no será obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

6. La prohibición contemplada en el apartado 1 no se aplicará si los productos se consideran originarias de la Comunidad o de Jordania sin aplicación de la acumulación con materias originarias de cualquier otro de los países contemplados en los artículos 3 y 4.

▼ M5

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Jordania podrá, excepto en el caso de los productos clasificados en los capítulos 1 a 24 del sistema armonizado, aplicar acuerdos para el reintegro o exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables a materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios, sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) se retendrá un tipo de derecho de aduana del 4 % para los productos clasificados en los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado, o un tipo más bajo si está en vigor en Jordania;
- b) se retendrá un tipo de derecho de aduana del 8 % para los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado, o un tipo más bajo si está en vigor en Jordania.

El presente apartado será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2012 y podrá ser revisado de común acuerdo..

▼ M3**TÍTULO V****PRUEBA DE ORIGEN***Artículo 16***Condiciones generales**

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo para su importación en Jordania, así como los productos originarios de Jordania para su importación en la Comunidad, previa presentación de una de las siguientes pruebas de origen:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III *bis*;
- b) un certificado de circulación EUR-MED, cuyo modelo figura en el anexo III *ter*;
- c) en los casos contemplados en el artículo 22, apartado 1, de una declaración, en adelante denominada «declaración en factura» o «declaración en factura EUR-MED», establecida por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificados. El texto de dichas declaraciones en factura figura en los anexos IV *bis* y IV *ter*.

▼ **M3**

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido definido en este Protocolo podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo en los casos especificados en el artículo 27, sin que sea necesario presentar ninguna de las pruebas de origen mencionadas en el apartado 1.

*Artículo 17***Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en los anexos III *bis* y III *ter*. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si los formularios se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter de originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Jordania en los siguientes casos:

- cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de Jordania, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo,
- cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de uno de los demás países citados en los artículos 3 y 4 con los que sea aplicable la acumulación, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo, siempre que se haya expedido en el país de origen un certificado EUR-MED o una declaración en factura EUR-MED.

5. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Jordania expedirán un certificado de circulación EUR-MED, cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de Jordania o de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que sea aplicable la acumulación, cumplan los requisitos del presente Protocolo, y:

▼ **M3**

- se haya aplicado la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
- los productos puedan, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a ser exportados a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
- los productos puedan ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4.

6. En la casilla 7 del certificado de circulación EUR-MED deberá aparecer una de las siguientes declaraciones en lengua inglesa:

- si el origen se ha obtenido mediante aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«CUMULATION APPLIED WITH» (nombre del país/países),

- si el origen se ha obtenido sin la aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«NO CUMULATION APPLIED».

7. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter de originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere oportuna. Garantizarán, asimismo, que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

8. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

9. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 18

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 9, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

▼ **M3**

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 9, se podrá expedir un certificado de circulación EUR-MED tras la exportación de los productos a los que se refiere y para los cuales se expidió un certificado de circulación EUR-1 en el momento de la exportación, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras el cumplimiento de las condiciones contempladas en el artículo 17, apartado 5.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR-1 o EUR-MED y las razones de su solicitud.

4. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR-1 o EUR-MED sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

5. Los certificados de circulación de mercancías EUR-1 o EUR-MED expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa:

«ISSUED RETROSPECTIVELY».

Los certificados de circulación de mercancías EUR-MED expedidos *a posteriori* por aplicación del apartado 2 deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa:

«ISSUED RETROSPECTIVELY (Original EUR-1 n°
[fecha y lugar de expedición])».

6. La mención a que se refiere el apartado 5 se insertará en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR-1 o EUR-MED.

Artículo 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR-1 o EUR-MED

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR-1 o EUR-MED, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá basándose en los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar la siguiente expresión en lengua inglesa:

«DUPLICATE».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla 7 del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR-1 o EUR-MED.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original de circulación de mercancías EUR-1 o EUR-MED, será válido a partir de esa fecha.

▼ **M3***Artículo 20***Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, basándose en una prueba de origen expedida o elaborada previamente**

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Jordania, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 o EUR-MED para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Jordania. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

*Artículo 21***Separación contable**

1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias originarias y no originarias que sean idénticas e intercambiables dé lugar a costes considerables o dificultades materiales, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar que se utilice el método denominado «separación contable» (en lo sucesivo, «el método») para la gestión de tales existencias.

2. El método deberá poder garantizar que, para un período de referencia específico, el número de productos obtenidos que podrían considerarse «originarios» sea el mismo que el que se hubiera obtenido si hubiera habido separación física de las existencias.

3. Las autoridades aduaneras podrán conceder la autorización a que se refiere el apartado 1 en las condiciones que consideren apropiadas.

4. El método se aplicará y esta aplicación del mismo se registrará basándose en los principios contables generales aplicables en el país en el que se fabricó el producto.

5. El beneficiario del método podrá emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

6. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla siempre que el beneficiario haga un uso incorrecto de la autorización de cualquier manera o no cumpla alguna de las otras condiciones establecidas en este Protocolo.

*Artículo 22***Condiciones para extender una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED**

1. La declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED contemplada en el artículo 16, apartado 1, letra c), podrá extenderla:

a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 23, o

▼ **M3**

b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 EUR.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, podrá extenderse una declaración en factura en los siguientes casos:

— si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Jordania, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo,

— si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo, siempre que se haya expedido en el país de origen un certificado EUR-MED o una declaración en factura EUR-MED.

3. Podrá extenderse una declaración en factura EUR-MED si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad, de Jordania o de alguno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación, cumplen los requisitos del presente Protocolo y:

— se aplicó la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o

— los productos pueden, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a la exportación a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o

— los productos pueden ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4.

4. La declaración en factura EUR-MED contendrá una de las siguientes declaraciones en lengua inglesa:

— si el origen se ha obtenido mediante aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«CUMULATION APPLIED WITH» (nombre del país/países),

— si el origen se ha obtenido sin la aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«NO CUMULATION APPLIED».

5. El exportador que extienda una declaración en factura o una declaración EUR-MED deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter de originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

▼ **M3**

6. El exportador extenderá la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyos textos figuran en los anexos IV *bis* y IV *ter*, utilizando una de las versiones lingüísticas de dichos anexos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

7. Las declaraciones en factura y las declaraciones en factura EUR-MED llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 23, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

8. El exportador podrá extender la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el país de importación se efectúe a más tardar dos años después de la importación de los productos a que se refiera.

*Artículo 23***Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador (denominado en lo sucesivo «exportador autorizado») que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura o declaraciones en factura EUR-MED, independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer todas las garantías necesarias, a satisfacción de las autoridades aduaneras, para verificar el carácter de originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura o en la declaración en factura EUR-MED.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla ya las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

*Artículo 24***Validez de la prueba de origen**

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

▼ **M3**

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 25***Presentación de la prueba de origen**

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

*Artículo 26***Importación mediante envíos escalonados**

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general nº 2 a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

*Artículo 27***Exenciones de la prueba de origen**

1. Los productos enviados a particulares por particulares como pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros, serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR, cuando se trate de pequeños paquetes, o a 1 200 EUR, si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

▼ **M3***Artículo 28***Documentos justificativos**

Los documentos a que se refieren el artículo 17, apartado 3, y el artículo 22, apartado 5, utilizados para justificar que los productos amparados por un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED o una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED pueden considerarse productos originarios de la Comunidad, de Jordania o de alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, podrán presentarse, entre otras, en forma de:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter de originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Jordania, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Jordania, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Jordania, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- d) certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o declaraciones en factura o declaraciones en factura EUR-MED que justifiquen el carácter de originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Jordania de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo;
- e) pruebas apropiadas en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera de la Comunidad o de Jordania por aplicación del artículo 12, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dicho artículo.

*Artículo 29***Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED deberá conservar durante tres años, como mínimo, los documentos contemplados en el artículo 17, apartado 3.
2. El exportador que extienda una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED deberá conservar durante tres años, como mínimo, la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 22, apartado 5.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED deberán conservar durante tres años, como mínimo, el formulario de solicitud contemplado en el artículo 17, apartado 2.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años, como mínimo, los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED y las declaraciones en factura y declaraciones en factura EUR-MED que les hayan sido presentadas.

▼ **M3***Artículo 30***Discordancias y errores de forma**

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá la invalidación inmediata de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

*Artículo 31***Importes expresados en euros**

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), y del artículo 27, apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, Jordania y los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, equivalentes a los importes expresados en euros, se fijarán anualmente por cada uno de los países en cuestión.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), o del artículo 27, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre de cada año. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el 15 de octubre a más tardar y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará a todos los países afectados los correspondientes importes.
4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de dicho valor equivalente.
5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Asociación a petición de la Comunidad o de Jordania. Al realizar esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

▼ **M3**

TÍTULO VI

DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA*Artículo 32***Asistencia mutua**

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Jordania se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados, declaraciones en factura y declaraciones en factura EUR-MED.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Jordania se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED, las declaraciones en factura y las declaraciones en factura EUR-MED y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

*Artículo 33***Comprobación de las pruebas de origen**

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará por muestreo o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una solicitud de comprobación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de comprobación.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere oportuna.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levantamiento de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren oportunas.

5. Se informará lo antes posible de los resultados de la comprobación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, Jordania o cualquiera de los otros países citados en los artículos 3 y 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

▼ **M3**

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

*Artículo 34***Solución de litigios**

En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 33 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de Asociación.

En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

*Artículo 35***Sanciones**

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

*Artículo 36***Zonas francas**

1. La Comunidad y Jordania adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a evitar su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando sean objeto de tratamiento o transformación productos originarios de la Comunidad o de Jordania e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación en cuestión se conforma a las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA*Artículo 37***Aplicación del Protocolo**

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta ni Melilla.

▼ **M3**

2. Los productos originarios de Jordania disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Jordania concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de esta.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2 a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 38.

*Artículo 38***Condiciones especiales**

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con el artículo 13, se considerarán:

1) productos originarios de Ceuta y Melilla:

- a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
- b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Jordania o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7;

2) productos originarios de Jordania:

- a) los productos enteramente obtenidos en Jordania;
- b) los productos obtenidos en Jordania en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un solo territorio.

▼ M3

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Jordania» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o en las declaraciones en factura o en las declaraciones en factura EUR-MED. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter de originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o en las declaraciones en factura o en las declaraciones en factura EUR-MED.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 39***Modificaciones del Protocolo**

El Consejo de Cooperación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 40***Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento**

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a mercancías que cumplan las disposiciones del presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del mismo estén en tránsito o se encuentren en la Comunidad o en Jordania en almacenamiento transitorio en depósitos de aduanas o en zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a dicha fecha, de un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED expedido *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país de exportación junto con los documentos que prueben que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con el artículo 13.

▼ **M3***ANEXO I***NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II****Nota 1:**

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6 del Protocolo.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las dos primeras columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter de originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de una parte contratante.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

▼ **M3**

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter de originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse materias de cualquier partida (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida ...» o «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la misma partida que el producto» significa que pueden utilizarse las materias clasificadas en cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma designación que el producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a las materias textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

▼ **M3**

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Agave*,

▼ M3

- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno),
- fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo),
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

▼ M3*Ejemplo:*

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando estas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

- 7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
 - a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremo;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;

▼M3

- e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.
- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremo;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - ij) la isomerización;
 - k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;
 - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;

▼M3

- p) en relación con los productos en bruto (distintos de la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito, la cera de turba, la parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso) de la partida ex 2712 únicamente, el desaceitado por cristalización fraccionada.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter de originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación de agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

▼ **M9***ANEXO II bis*

ADENDA DE LA LISTA DE ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES
QUE DEBEN APLICARSE A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA
QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL
CARÁCTER ORIGINARIO

*Artículo 1***Disposiciones comunes***A. Definición de origen*

1. Con respecto a los productos enumerados en el artículo 2, podrán aplicarse también las normas siguientes, en lugar de las establecidas en el anexo II del Protocolo n.º 3, siempre que dichos productos cumplan las siguientes condiciones:
 - a) las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto transformado obtenga el carácter originario tendrán lugar en instalaciones de producción situadas en el territorio de Jordania; y
 - b) la totalidad de la mano de obra de cada instalación de producción situada en el territorio de Jordania donde se elaboran o transforman dichos productos contará con una proporción de refugiados sirios equivalente al 15 % como mínimo (calculada individualmente para cada instalación de producción).
2. La proporción pertinente en virtud del apartado 1, letra b), se calculará en cualquier momento tras la entrada en vigor del presente anexo, y después con carácter anual, teniendo en cuenta el número de refugiados sirios que están empleados en puestos de trabajo formales y dignos, sobre una base de equivalente a tiempo completo, y que han recibido un permiso de trabajo válido por un período mínimo de doce meses con arreglo a la legislación aplicable de Jordania.
3. Las autoridades competentes de Jordania supervisarán que las instalaciones de producción elegibles cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1; atribuirán un número de autorización a las instalaciones de producción que cumplan dichas condiciones y retirarán rápidamente dicho número si dejan de cumplir esas condiciones.

B. Prueba de origen

4. Las pruebas de origen elaboradas con arreglo al presente anexo contendrán la siguiente declaración en inglés: «Derogation – Annex II(a) of Protocol 3 –authorisation number granted by the competent authorities of Jordan».

C. Cooperación administrativa

5. Cuando, de conformidad con el artículo 33, apartado 5, del presente Protocolo, modificado por la Decisión n.º 1/2006 del Consejo de Asociación UE-Jordania ⁽¹⁾, las autoridades aduaneras de Jordania informen de los resultados de la verificación a la Comisión Europea o a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estados miembros») que la hayan solicitado, especificarán que los productos enumerados en el artículo 2 cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1.
6. Cuando el procedimiento de verificación o cualquier otra información disponible parezca indicar que no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, Jordania realizará, por iniciativa propia o a petición de la Comisión Europea o de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, las investigaciones oportunas o adoptará disposiciones para que estas investigaciones se realicen con la debida urgencia con el fin de detectar y prevenir tales incumplimientos. A tal efecto, la Comisión Europea o las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán participar en las investigaciones.

⁽¹⁾ Decisión n.º 1/2006 del Consejo de Asociación UE-Jordania, de 15 de junio de 2006, por la que se modifica el Protocolo n.º 3 del Acuerdo Euromediterráneo, relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa (DO L 209 de 31.7.2006, p. 30).

▼ **M9**

- D. *Informe, seguimiento y revisión*
7. Cada año después de la entrada en vigor del presente anexo, Jordania presentará un informe a la Comisión Europea sobre el funcionamiento y los efectos del presente anexo, incluidas las estadísticas de producción y exportación al nivel de ocho dígitos o al mayor nivel de detalle disponible en relación con los productos incluidos en el régimen. Asimismo, Jordania presentará una lista de las instalaciones de producción situadas en su territorio en la que se especifique el porcentaje de refugiados sirios que emplea cada una de ellas sobre una base anual. Además, Jordania informará, cada trimestre, del número total de permisos de trabajo activos u otros medios cuantificables correspondientes a empleo legal y activo que determine el Comité de Asociación. Las Partes revisarán conjuntamente dichos informes y cualquier cuestión relacionada con la ejecución y el seguimiento del presente anexo en los organismos creados con arreglo al Acuerdo de Asociación y, en particular, en el Subcomité de Industria, Comercio y Servicios. Las Partes velarán también por la participación de las organizaciones internacionales pertinentes, como la Organización Internacional del Trabajo y el Banco Mundial, en el proceso de seguimiento.
 8. Una vez que Jordania consiga su objetivo de facilitar una mayor participación de los refugiados sirios en el mercado de trabajo formal expidiendo a refugiados sirios como mínimo 60 000 permisos de trabajo activos, u otros medios cuantificables correspondientes a empleo legal y activo que determine el Comité de Asociación, las Partes aplicarán lo dispuesto en el presente anexo a todos los productos previstos en él, sin la obligación de cumplir las condiciones específicas establecidas en el apartado 1, letra b).
 9. Cuando, a juicio de la Unión, no haya pruebas suficientes de que Jordania cumple las condiciones establecidas en el apartado 8, la Unión podrá remitir el asunto al Comité de Asociación. Si transcurrido un plazo de noventa días desde que se le remite el asunto, el Comité de Asociación no declara que se cumplen las condiciones previstas en el apartado 8 o no modifica el presente anexo, la Unión podrá decidir que se aplicarán las condiciones establecidas en el apartado 1, letra b).
- E. *Suspensión temporal*
10. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 y 9, si a su juicio no hay pruebas suficientes de que Jordania o una instalación de producción específica cumple las condiciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3, la Unión podrá remitir el asunto al Comité de Asociación. En el escrito de remisión se indicará si el incumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 es imputable a Jordania o a una instalación de producción específica.
 - b) Si transcurrido un plazo de noventa días desde remisión del asunto, el Comité de Asociación no declara que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 o no modifica el presente anexo, la aplicación del presente anexo quedará suspendida. El alcance de la suspensión se indicará en el escrito de remisión de la Unión al Comité de Asociación.
 - c) El Comité de Asociación también podrá decidir ampliar el plazo de noventa días. En tal caso, la suspensión surtirá efecto si el Consejo de Asociación no toma ninguna de las medidas contempladas en la letra b) dentro del plazo ampliado.
 - d) La aplicación del presente anexo podrá reanudarse si el Comité de Asociación así lo decide.
 - e) En caso de suspensión, el presente anexo seguirá aplicándose durante un período de cuatro meses a los productos que, en la fecha de la suspensión temporal del anexo, estén en tránsito o en almacenamiento transitorio en depósitos de aduanas o en zonas francas de la Unión y con respecto a los cuales se haya elaborado correctamente la prueba de origen de conformidad con las disposiciones del presente anexo antes de la fecha de la suspensión temporal.

▼M9

F. *Mecanismo de salvaguardia*

11. Cuando un producto enumerado en el artículo 2 que se beneficie de la aplicación del presente anexo se importe en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar perjuicios graves a los fabricantes de la Unión de productos similares o directamente competitivos en la totalidad o parte del territorio de la Unión o perturbaciones graves de cualquier sector de la economía de la Unión, de conformidad con los artículos 24 y 26 del Acuerdo, la Unión podrá remitir el asunto al Comité de Asociación para su examen. Si en un plazo de noventa días después de remitírsele el asunto, el Comité de Asociación no adopta una decisión para poner fin a dichos perjuicios o perturbaciones graves o a la amenaza de provocarlos, o no se ha alcanzado ninguna otra solución satisfactoria, la aplicación del presente anexo se suspenderá con respecto al producto en cuestión hasta que el Comité de Asociación adopte una decisión que declare que han finalizado esos perjuicios, perturbaciones o amenazas o hasta que las Partes hayan alcanzado una solución satisfactoria y esta se notifique al Comité de Asociación.

G. *Entrada en vigor y aplicación*

12. El presente anexo se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité de Asociación a la que se adjunta y hasta el 31 de diciembre de 2030.

*Artículo 2***Lista de productos y de elaboraciones o transformaciones requeridas**

Se establece a continuación la lista de productos a los que se aplica el presente anexo y las normas de las elaboraciones y transformaciones que pueden aplicarse como alternativa a las enumeradas en el anexo II.

El anexo I del Protocolo n.º 3 del Acuerdo, el cual contiene las notas introductorias a la lista del anexo II de dicho Protocolo, se aplicará *mutatis mutandis* a la lista que figura a continuación, con las siguientes modificaciones:

En la nota 5.2, se añaden en el párrafo segundo las materias básicas siguientes:

— fibras de vidrio;

— fibras de metal.

El texto de la nota 7.3 se sustituye por el siguiente:

“A efectos de las partidas ex 2707 y 2713, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación de agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, o cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita)

▼ M9

ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽²⁾ o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽²⁾ o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

▼ M9

2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre y	Fabricación a partir del dióxido de azufre o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidratado o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2843
ex 2852	– Compuestos de mercurio de éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
	– Compuestos de mercurio de ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2852, 2932, 2933 y 2934 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto

▼ **M9**

ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2905. No obstante, podrán utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
2905 43; 2905 44; 2905 45	Manitol; D-glucitol (sorbitol); Glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma subpartida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto

▼ **M9**

	– Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 31	Abonos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o

▼ M9

		fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoïdes; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ⁽³⁾ de la presente partida. No obstante, pueden utilizarse las materias del mismo grupo que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto

▼ M9

ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	<i>Tall oil</i> refinado	Refinado de <i>tall oil</i> en bruto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
3806 30	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
3809 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte: a base de materias amiláceas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3823 o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto

▼ M9

3824 60	Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto, y excepto las materias de la subpartida 2905 44. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma subpartida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁴⁾ o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
	– Poliéster	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo-(bisfenol A) o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 3921	Tiras de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽⁵⁾ o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto

▼ M9

ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho:	
	– Neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho	Recauchutado de neumáticos usados
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4011 y 4012 o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
4101 a 4103	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos; cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) del capítulo 41; los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) del capítulo 41	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y cueros y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Recurtido de cueros y pieles precurtidos o curtidos de las subpartidas 4104 11, 4104 19, 4105 10, 4106 21, 4106 31 o 4106 91 o fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
4107, 4112, 4113	Cueros preparados después del curtido o del secado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de las subpartidas 4104 41, 4104 49, 4105 30, 4106 22, 4106 32 y 4106 92 pero únicamente si se lleva a cabo una operación de recurtido de los cueros y pieles curtidos o secados, en estado seco

▼ M9

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (salvo de gusanos de seda)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
4301	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:	
	– Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada sin ensamblar
	– Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar
4303	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex Capítulo 44	Madera y manufacturas de madera; carbón vegetal; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por los extremos
ex 4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Corte, lijado, cepillado o unión por los extremos
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones o molduras

▼ M9

ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4418	– Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones o molduras
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto la madera hilada de la partida 4409
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura ⁽⁶⁾
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin	Tejido ⁽⁶⁾ o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura ⁽⁶⁾
5208 a 5212	Tejidos de algodón:	Tejido ⁽⁶⁾ o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura ⁽⁶⁾

▼ **M9**

5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	Tejido ⁽⁶⁾ Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales ⁽⁶⁾
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:	Tejido ⁽⁶⁾ o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura ⁽⁶⁾
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	Tejido ⁽⁶⁾ o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; con exclusión de:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales o flocado acompañado de teñido o de estampado ⁽⁶⁾
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	

▼ M9

	– Fieltro punzonado	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de fabricación de tejido No obstante: — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, en los que el título unitario del filamento o de la fibra sea, en todos los casos, inferior a 9 decitex podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto o únicamente formación del tejido en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales ⁽⁶⁾
	– Los demás	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de fabricación de tejido o únicamente formación del tejido en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales ⁽⁶⁾
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada	Cualquier proceso que no implique tejido incluido el punzonado
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de materiales textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	
	– Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles;	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles
	– Los demás	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales ⁽⁶⁾
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura, o hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas ⁽⁶⁾
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»; hilados «de cadeneta»	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura, o hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o hilatura acompañada de flocado o flocado acompañado de teñido ⁽⁶⁾

▼ **M9**

Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil:	Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilaturas de filamentos sintéticos, en cada caso acompañada de tejido o fabricación a partir de hilados de coco, de sisal o de yute o flocado acompañado de teñido o de estampado o inserción de mechones acompañada de teñido o estampado Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de técnicas de no tejido incluido el punzonado ⁽⁶⁾ No obstante: — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte
ex Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:	Tejido ⁽⁶⁾ o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de « <i>petit point</i> », de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

▼ M9

5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	Tejido acompañado de teñido o de flocado o de recubrimiento o flocado acompañado de teñido o de estampado
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:	
	– Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Tejido
	– Los demás	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de tejido
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento ⁽⁶⁾
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:	
	– Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con caucho, plástico u otras materias	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento
	– Los demás	Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilaturas de filamentos sintéticos, en cada caso acompañada de tejido o tejido acompañado de teñido o de recubrimiento o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁶⁾

▼ M9

5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902)	
	– Tejidos de punto	Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, en cada caso acompañada de tejido o tejido acompañado de teñido o de recubrimiento o teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tejido ⁽⁶⁾
	– Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materiales textiles	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de tejido
	– Los demás	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento o teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tejido
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Tejido acompañado de teñido o de flocado o de recubrimiento o flocado acompañado de teñido o de estampado o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:	
	– Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:	
	– Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Tejido

▼ **M9**

	– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911	Tejido ⁽⁶⁾
	– Los demás	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas acompañada de tejido ⁽⁶⁾ o tejido acompañado de teñido o de recubrimiento
Capítulo 60	Tejidos de punto	Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, en cada caso acompañada de tejido o tejido acompañado de teñido o de flocado o de recubrimiento o flocado acompañado de teñido o de estampado o teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tejido o retorcido o texturado acompañado de tejido siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturar utilizados no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto	
	– Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto o cortados u obtenidos en formas determinadas	Fabricación a partir de tejidos
	– Los demás	Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, acompañada en cada caso de confección de punto (confeccionados con forma determinada) o teñido del hilado de fibras naturales acompañado de confección de punto (confeccionados con forma determinada) ⁽⁶⁾
ex Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:	Fabricación a partir de tejidos
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	

▼ M9

	– Bordados	Tejido acompañado de confección (incluido el corte) o fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁷⁾ o confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾
	– Los demás	Tejido acompañado de confección (incluido el corte) o confección seguida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación y acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾
6217	Los demás complementos (accesorios); partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir (excepto las de la partida 6212)	
	– Bordados	Tejido acompañado de confección (incluido el corte) o fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁷⁾
	– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Tejido acompañado de confección (incluido el corte) o recubrimiento, siempre que el valor del tejido sin recubrir utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, acompañado de la confección (incluido el corte) ⁽⁷⁾

▼ M9

	– Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; artículos de prendería; y trapos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:	
	– De fieltro, de telas sin tejer	Cualquier proceso que no implique el tejido, incluido el punzonado, acompañado de confección (incluido corte)
	– Los demás	
	– Bordados	Tejido o tricotado acompañado de confección (incluido corte) o fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾
	– Los demás	Tejido o tricotado acompañado de confección (incluido corte)
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Tejido o tricotado acompañado de confección (incluido corte) ⁽⁶⁾
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:	
	– Sin tejer	Cualquier proceso que no implique el tejido, incluido el punzonado, acompañado de confección (incluido corte)
	– Los demás	Tejido acompañado de confección (incluido corte) ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾ o recubrimiento, siempre que el valor del tejido sin recubrir utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, acompañado de la confección (incluido corte)
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 25 % del precio franco fábrica del juego

▼ M9

ex Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
ex Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:	
	– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores según las normas de SEMII (°)	Fabricación a partir de placas no recubiertas (sustratos) de la partida 7006
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001

▼ M9

7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocal para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor máximo no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — mechas sin colorear, <i>rovings</i> , hilados o fibras troceadas, o — lana de vidrio
ex Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:	
	— En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110 o separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110. o fusión y/o aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes
	— Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto

▼ M9

7117	Bisutería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7207
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro (excepto de fundición) o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7208, 7209, 7210, 7211, 7212, 7218, 7219, 7220 o 7224
ex 7307	Accesorios de tubería, de acero inoxidable	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor máximo no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas, (balastradas)), de fundición, hierro o acero excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida

▼ M9

ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
7601	Aluminio en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7606
ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
7801	Plomo en bruto:	
	– Plomo refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto

▼ M9

ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8501, 8502	Motores y generadores eléctricos; Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8503 o

▼ M9

		fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8519	Aparatos de grabación y reproducción de sonido	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8522 o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8522 o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529 o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529 o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529 o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto

▼ M9

8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529 o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8535 a 8537	Aparatos para conmutación o protección de circuitos eléctricos, o para empalme o conexión de circuitos eléctricos; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas; cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de electricidad	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8538 o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8540 11 y 8540 12	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 8542 31, ex 8542 32, ex 8542 33 y ex 8542 39	Circuitos integrados monolíticos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o la operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor gracias a la introducción selectiva de un dopante adecuado), estén o no ensamblados y/o probados en un país que no forme parte
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas excepto los aisladores de la partida 8546; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto

▼M9

8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; sus partes y accesorios, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 94	Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto

▼ M9

ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 9506	Palos de golf (<i>clubs</i>) y partes de palos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf
ex Capítulo 96	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
9601 y 9602	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, coral, nácar y demás materias animales para tallar y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo) Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
9603	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas y rodillos, para pintar; distintos de las rasquetas de rodillo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y

▼ M9

		— en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, pueden utilizarse plumas o puntas para plumas de la misma partida que el producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
9613 20	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	Fabricación en la que el valor total de las materias de la partida 9613 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9614	Pipas, incluidas las cazoletas, boquillas para cigarrros (puros) o cigarrillos, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida

(¹) Las condiciones especiales relacionadas con «los procedimientos específicos» se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(²) Las condiciones especiales relacionadas con «los procedimientos específicos» se exponen en la nota introductoria 7.2.

(³) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos puntos y coma.

(⁴) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

(⁵) Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad —medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Haze factor)— sea inferior al 2 %.

(⁶) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(⁷) Véase la nota introductoria 6.

(⁸) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

(⁹) SEMII: Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

▼ M3*ANEXO III bis***MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS
EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE
MERCANCÍAS EUR.1****Instrucciones para su impresión**

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

▼ M3

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR.1 N° A 000.000		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA <i>Declaración certificada conforme</i> Documento de exportación ⁽²⁾ Modelo n° del Aduana País o territorio de expedición En a (firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En a (firma)	
(1) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso. (2) Rellénese únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.			

▼ **M3**

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a	14. RESULTADO DEL CONTROL
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado. En, a (firma) Sello	El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾ ☐ Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) En, a (firma) Sello (¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR.1 N° A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (indíquense el país, grupo de países o territorio a que se refiera)		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos		5. País, grupo de países o territorio de destino
	6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		
7. Observaciones			
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*) ; descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m3, etc.)		10. Facturas (mención facultativa)

(*) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso.

▼ **M3****DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ⁽¹⁾:

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
 (Lugar y fecha)

.....
 (firma)

(¹) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

▼ M3*ANEXO III ter***MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS
EUR-MED Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE
MERCANCÍAS EUR-MED****Instrucciones para su impresión**

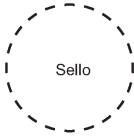
1. El formato del certificado será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

▼ M3

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR-MED Nº A 000.000		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	7. Observaciones ☐ Cumulation applied with (nombre del país/de los países) ☐ No cumulation applied (¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (¹); descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA <i>Declaración certificada conforme</i> Documento de exportación (²) Modelo nº del Aduanar País o territorio de expedición En , a..... (firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En , a (firma)	
(¹) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso. (²) Rellénese únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.			

▼ **M3**

13. SOLICITUD DE CONTROL , con destino a	14. RESULTADO DEL CONTROL
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado. En, a (firma)  Sello	El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾ ☐ Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) En, a (firma)  Sello (¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

▼ **M3****SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR-MED Nº A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (indíquense el país, grupo de países o territorio a que se refiera)		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
	6. Información relativa al transporte (mención facultativa) 7. Observaciones ☐ Cumulation applied with (nombre del país/de los países) ☐ No cumulation applied (¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (¹); descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
(¹) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso.			

▼ **M3****DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ⁽¹⁾:

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
 (Lugar y fecha)

.....
 (firma)

(¹) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

▼ **M3***ANEXO IV bis***TEXTO DE LA DECLARACIÓN EN FACTURA**

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, estas deban reproducirse.

▼ **M4****Versión búlgara**

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход ⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n° ... ⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr. ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησησικής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ... ⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

▼ M4**Versión italiana**

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. . . ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme . . ⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ... ⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana Nru ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat xort'ohra b'mod ċar, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douane-vergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾], declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document [autorizația vamală nr. ... ⁽¹⁾] declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente [číslo povolenia ... ⁽¹⁾] vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

▼ M4**Versión finesa**

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohdeltuun oikeutettuja ... alkuperä tuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

Versión árabe

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم⁽¹⁾) باستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من⁽²⁾.

▼ M3

.....⁽³⁾

(Lugar y fecha)

.....⁽⁴⁾

(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁴⁾ En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

▼ M3*ANEXO IV* ter**TEXTO DE LA DECLARACIÓN EN FACTURA EUR-MED**

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, estas deban reproducirse.

▼ M4**Versión búlgara**

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾), декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n.º. ... ⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr. ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Completar y borrar según sea necesario.

▼ M4**Versión griega**

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησησικής καταγωγής ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ... ⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Completar y borrar según sea necesario.

▼ M4**Versión lituana**

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ... ⁽²⁾ származásúak.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana Nru ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat xort'ohra b'mod ċar, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douane-vergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾], declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Completar y borrar según sea necesario.

▼ **M4****Versión rumana**

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document [autorizația vamală nr. ... ⁽¹⁾] declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente [číslo povolenia ... ⁽¹⁾] vyhlásuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperä tuotteita ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión árabe

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم ⁽¹⁾) بإستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من ⁽²⁾.

— cumulation applied with ... (name of the country/countries)

— no cumulation applied ⁽³⁾

▼ **M3**

..... ⁽⁴⁾

(Lugar y fecha)

..... ⁽⁵⁾

(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Completar y borrar según sea necesario.

⁽⁴⁾ Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁵⁾ 5 En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

▼ **M3**

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa al Principado de Andorra

1. Jordania aceptará como productos originarios de la Comunidad, de conformidad con el Acuerdo, los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo n° 3 se aplicará mutatis mutandis para definir el carácter de originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la República de San Marino

1. Jordania aceptará como productos originarios de la Comunidad, de conformidad con el Acuerdo, los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo n° 3 se aplicará mutatis mutandis para definir el carácter de originario de los mencionados productos.



PROTOCOLO N° 4

relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables en los territorios de las Partes y que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas Partes;
- b) «autoridad requirente»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «datos personales»: toda información relativa a un individuo identificado o identificable.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en los ámbitos de su jurisdicción, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las normas que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan dichas autoridades.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación.
2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

▼B

3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida, con arreglo a su legislación, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existen fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones que infrinjan la legislación aduanera;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes se prestarán asistencia mutua con arreglo a sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- las operaciones que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte,
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones,
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera,
- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existen motivos fundados para creer que están infringiendo o han infringido la legislación aduanera,
- los medios de transporte respecto de los cuales existen motivos fundados para creer que han sido, están siendo o podrían ser utilizados para infringir la legislación aduanera.

*Artículo 5***Entrega/Notificación**

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.



Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito. Los documentos necesarios para dar curso a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la autoridad requirente que presenta la solicitud;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas, salvo en los casos previstos en el artículo 5.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.
4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

Artículo 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud, cuando dicha autoridad no pueda actuar por sí misma.
2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte interesada y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, la información relativa a las operaciones que infrinjan o puedan infringir la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.

▼B

4. Los funcionarios de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

*Artículo 8***Forma en la que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

*Artículo 9***Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. Las Partes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si el hacerlo:

- a) pudiera perjudicar la soberanía de Jordania o de un Estado miembro de la Comunidad cuya asistencia haya sido solicitada con arreglo al presente Protocolo;
- b) pudiera perjudicar el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, particularmente en los casos mencionados en el apartado 2 del artículo 10;
- c) implicara recurrir a una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
- d) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad requirente solicita una asistencia que ella misma no podría proporcionar en caso de que le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, la decisión adoptada y las razones de la misma deberán notificarse por escrito sin demora a la autoridad requirente.

*Artículo 10***Obligación de respetar el secreto**

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instituciones comunitarias.

2. Sólo podrán intercambiarse datos personales cuando la Parte receptora se comprometa a proteger dichos datos de una manera al menos equivalente a la aplicable en ese caso particular en la Parte suministradora.

▼B

3. La información obtenida se utilizará únicamente a los efectos del presente Protocolo. Cuando una de las Partes que solicite utilizar dicha información a otros efectos, solicitará el consentimiento escrito previo de la autoridad que suministró la información. Por otra parte, estará sujeta a cualquier restricción que establezca esa autoridad.

4. El apartado 3 no obstará para que se utilice la información en cualesquiera procedimientos judiciales o administrativos que se entablen posteriormente debido al incumplimiento de la legislación aduanera. Dicha utilización será notificada a la autoridad competente que suministró esa información.

5. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acciones ante los tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba, la información obtenida y los documentos consultados con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

*Artículo 11***Expertos y testigos**

1. Podrá autorizarse a un funcionario de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al funcionario.

2. El funcionario autorizado gozará de la protección garantizada por la legislación actual a los funcionarios de la autoridad requirente en su territorio.

*Artículo 12***Gastos de asistencia**

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

*Artículo 13***Aplicación**

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras centrales de Jordania y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación. Podrán proponer al Consejo de asociación, a través del Comité de cooperación aduanera, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

▼B

2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

*Artículo 14***Complementariedad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los acuerdos de asistencia mutua que se hayan celebrado o puedan celebrarse entre uno o más Estados miembros de la Comunidad y Jordania no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

▼M6

PROTOCOLO

del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y el Reino Hachemita de Jordania sobre los principios generales de la participación del Reino Hachemita de Jordania en los programas de la Unión

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión»,

por una parte, y

EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA, denominado en lo sucesivo «Jordania»,

por otra,

denominadas en lo sucesivo «las Partes».

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) El Reino Hachemita de Jordania celebró un Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), que entró en vigor el 1 de mayo de 2002.
- (2) El Consejo Europeo de Bruselas de los días 17 y 18 de junio de 2004 acogió con satisfacción las propuestas de la Comisión Europea relativas a una política europea de vecindad (PEV) y respaldó las conclusiones del Consejo de 14 de junio de 2004.
- (3) El Consejo ha adoptado, en múltiples ocasiones, conclusiones a favor de esta política.
- (4) El 5 de marzo de 2007 el Consejo manifestó su apoyo al planteamiento general y global expuesto en la Comunicación de la Comisión de 4 de diciembre de 2006 para permitir que los países socios incluidos en la política europea de vecindad participasen en las agencias comunitarias y los programas comunitarios en función de sus méritos y cuando sus bases jurídicas así lo permitiesen.
- (5) Jordania ha expresado su deseo de participar en varios programas de la Unión.
- (6) Los términos y condiciones específicos, en particular la contribución financiera y los procedimientos de comunicación de información y de evaluación, relativos a la participación de Jordania en cada uno de los programas deben determinarse mediante un memorándum de acuerdo entre la Comisión Europea y las autoridades competentes de Jordania.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Jordania podrá participar en todos los programas actuales y futuros de la Unión abiertos a la participación del Reino Hachemita de Jordania, de conformidad con las disposiciones por las que se adopten dichos programas.

Artículo 2

Jordania contribuirá a la financiación del presupuesto general de la Unión Europea correspondiente a los programas concretos en que participe.

⁽¹⁾ DO L 129 de 15.5.2002, p. 3.

▼ **M6***Artículo 3*

Los representantes de Jordania podrán participar, como observadores y respecto a las cuestiones que afecten a Jordania, en los comités de gestión responsables de supervisar los programas a los que Jordania contribuya financieramente.

Artículo 4

Los proyectos e iniciativas que presenten los participantes de Jordania estarán sujetos, en la medida de lo posible, a las mismas condiciones, normas y procedimientos de los programas de que se trate que se aplican a los Estados miembros.

Artículo 5

Los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Jordania en cada uno de los programas, en particular la contribución financiera adeudada y los procedimientos de comunicación de información y de evaluación, se determinarán en un memorándum de acuerdo entre la Comisión y las autoridades competentes de Jordania con arreglo a los criterios establecidos en los programas de que se trate.

Si Jordania solicita la ayuda exterior de la Unión para participar en un programa de la Unión determinado con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación ⁽¹⁾, o de conformidad con un reglamento similar en materia de ayuda exterior de la Unión a Jordania que pueda ser adoptado en el futuro, las condiciones que regirán el uso de la ayuda exterior de la Unión por parte de Jordania se determinarán en un convenio de financiación, respetando, en particular, lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1638/2006.

Artículo 6

Cada memorándum de acuerdo celebrado en virtud del artículo 5 estipulará, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, que el control financiero o las auditorías, u otro tipo de controles, incluidas las investigaciones administrativas, serán realizados por la Comisión Europea, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y el Tribunal de Cuentas, o bajo la autoridad de los mismos.

Se establecerán disposiciones detalladas sobre auditoría y control financiero, medidas administrativas, sanciones y recuperación, que permitirán a la Comisión Europea, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y al Tribunal de Cuentas tener poderes equivalentes a los que tienen por lo que se refiere a los beneficiarios o contratistas establecidos en la Unión.

Artículo 7

El presente Protocolo se aplicará durante el período en que esté en vigor el Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 310 de 9.11.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

▼M6

El presente Protocolo será firmado y aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

Cada Parte podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita a la otra Parte contratante. El presente Protocolo dejará de surtir efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

La terminación del presente Protocolo previa denuncia de cualquiera de las Partes no afectará a los controles y comprobaciones que deban llevarse a cabo en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 5 y 6 cuando proceda.

Artículo 8

A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y a continuación cada tres años, ambas Partes podrán revisar la aplicación del mismo sobre la base de la participación real de Jordania en los programas de la Unión.

Artículo 9

El presente Protocolo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con arreglo a las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio de Jordania.

Artículo 10

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se notifiquen, por vía diplomática, la finalización de los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

A la espera de la entrada en vigor, las Partes acuerdan que aplicarán provisionalmente el presente Protocolo a partir de la fecha de su firma.

Artículo 11

El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo.

Artículo 12

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

▼ **M6**

Съставено в Брюксел на деветнадесети декември две хиляди и дванадесета година.

Hecho en Bruselas, el diecinueve de diciembre de dos mil doce.

V Bruselu dne devatenáctého prosince dva tisíce dvanáct.

Udfærdiget i Bruxelles den nittende december to tusind og tolv.

Geschehen zu Brüssel am neunzehnten Dezember zweitausendzwoölf.

Kahe tuhande kaheteistkümnenda aasta detsembrikuu üheksateistkümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δεκαεννέα Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες δώδεκα.

Done at Brussels on the nineteenth day of December in the year two thousand and twelve.

Fait à Bruxelles, le dix-neuf décembre deux mille douze.

Fatto a Bruxelles, addì diciannove dicembre duemiladodici.

Briselē, divi tūkstoši divpadsmitā gada deviņpadsmitajā decembrī.

Priimta du tūkstančiai dvyliktų metų gruodžio devynioliktą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-tizenkettedik év december havának tizenkilencedik napján.

Magħmul fi Brussell, fid-dsatax-il jum ta' Diċembru tas-sena elfejn u tnax.

Gedaan te Brussel, de negentiende december tweeduizend twaalf.

Sporządzono w Brukseli dnia dziewiętnastego grudnia roku dwa tysiące dwunastego.

Feito em Bruxelas, em dezanove de dezembro de dois mil e doze.

Întocmit la Bruxelles la nouăsprezece decembrie două mii doisprezece.

V Bruseli devātnāsteho decembra dvetisīcdvanāst'.

V Bruslju, dne devetnajstega decembra leta dva tisoč dvanajst.

Tehty Brysselissä yhdeksäntenätoista päivänä joulukuuta vuonna kaksi-tuhattakaksitoista.

Som skedde i Bryssel den nittonde december tjugohundratolv.

جرى في بروكسل في السادس من صفر لعام أربعة وثلاثين وأربعمئة وألف للهجرة الموافق للتاسع عشر من كانون الأول لعام اثني عشر وألفين ميلادية.

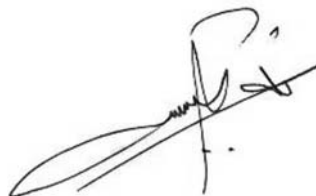
▼ **M6**

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Għall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen




عن الاتحاد الأوروبي

За Хашемитското кралство Йордания
 Por el Reino Hachemita de Jordania
 Za Jordánské hášimovské království
 For Det Hashemitiske Kongerige Jordan
 Für das Haschemitische Königreich Jordanien
 Jordaania Hašimiidi Kuningriigi nimel
 Για το Χασεμιτικό Βασίλειο της Ιορδανίας
 For the Hashemite Kingdom of Jordan
 Pour le Royaume hachémite de Jordanie
 Per il Regno hascemita di Giordania
 Jordānijas Hāšimītu Karalistes vārdā –
 Jordanijos Hašimitų Karalystės vardu
 A Jordán Hásimita Királyság részéről
 Għar-Renju Haxemita tal-Ġordan
 Voor het Hasjemitisch Koninkrijk Jordanië
 W imieniu Jordańskiego Królestwa Haszymidzkiego
 Pelo Reino Hachemita da Jordânia
 Pentru Regatul Hașemit al Iordaniei
 Za Jordánske hášimovské kráľovstvo
 Za Hašemitsko kraljevino Jordanijo
 Jordanian hašemiittisen kuningaskunnan puolesta
 För Hashemitiska konungariket Jordanien



عن المملكة الأردنية الهاشمية

▼M7

PROTOCOLO

por el que se modifica el Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

▼M7

Partes en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y Estados miembros de la Unión Europea (denominados en lo sucesivo «Estados miembros»), y

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL REINO HACHEMÍ DE JORDANIA,

por otra,

VISTA la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea el 1 de julio de 2013,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Croacia será Parte en el Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra ⁽¹⁾, firmado el 15 de diciembre de 2010 (en lo sucesivo «Acuerdo»).

Artículo 2

El texto del Acuerdo en lengua croata ⁽²⁾ será auténtico en las mismas condiciones que las demás versiones lingüísticas.

Artículo 3

1. Las Partes aprobarán el presente Protocolo de conformidad con sus propios procedimientos. El mismo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. No obstante, si las Partes contratantes aprobaran el presente Protocolo en una fecha posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, el presente Protocolo entraría en vigor de conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Acuerdo, un mes después de la fecha de la última nota del canje de notas diplomáticas en el que las Partes confirmen la finalización de todos los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo.

2. El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo y se aplicará con carácter provisional a partir de la fecha de su firma por las Partes.

Hecho en Bruselas, en dos ejemplares, el 3 de mayo de 2016, en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

⁽¹⁾ El texto del Acuerdo se ha publicado en el DO L 334 de 6.12.2012, p. 3.

⁽²⁾ Edición especial en croata, capítulo 7, volumen 24, página 280.

▼ M7

За държавите-членки
 Por los Estados miembros
 Za členské státy
 For medlemsstaterne
 Für die Mitgliedstaaten
 Liikmesriikide nimel
 Για τα κράτη μέλη
 For the Member States
 Pour les États membres
 Za države članice
 Per gli Stati membri
 Dalībvalstu vārdā –
 Valstybių narių vardu
 A tagállamok részéről
 Għall-Istati Membri
 Voor de lidstaten
 W imieniu Państw Członkowskich
 Pelos Estados-Membros
 Pentru statele membre
 Za členské štáty
 Za države članice
 Jäsenvaltioiden puolesta
 För medlemsstaterna

عن الدول الأعضاء



За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Europsku uniju
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Għall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen

عن الإتحاد الأوروبي



▼ M7

За Хашемитското кралство Йордания
 Por el Reino Hachemí de Jordania
 Za Jordánské hášimovské království
 For Det Hashemitiske Kongerige Jordan
 Für das Haschemitische Königreich Jordanien
 Jordaania Hašimiidi Kuningriigi nimel
 Για το Χασεμιτικό Βασίλειο της Ιορδανίας
 For the Hashemite Kingdom of Jordan
 Pour le Royaume hachémite de Jordanie
 Za Hašemitsku Kraljevinu Jordan
 Per il Regno hascemita di Giordania
 Jordānijas Hāšimītu Karalistes vārdā –
 Jordanijos Hašimitų Karalystės vardu
 A Jordán Hásimita Királyság részéről
 Ghar-Renju Haxemita tal-Gordan
 Voor het Hasjemitisch Koninkrijk Jordanië
 W imieniu Jordańskiego Królestwa Haszymidzkiego
 Pelo Reino Hachemita da Jordânia
 Pentru Regatul Haşemit al Iordaniei
 Za Jordánske hášimovské kráľovstvo
 Za Hašemitsko kraljevino Jordanijo
 Jordanian hašemiittisen kuningaskunnan puolesta
 För Hashemitiska konungariket Jordanien

عن المملكة الأردنية الهاشمية





ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y

de la COMUNIDAD EUROPEA y de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios del REINO HACHEMITA DE JORDANIA,

en lo sucesivo denominado «Jordania»,

por otra,

reunidos en Bruselas, el veinticuatro de noviembre de 1997, para la firma del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Euromediterráneo», han aprobado los textos siguientes:

El Acuerdo euromediterráneo, sus anexos y los Protocolos siguientes:

Protocolo nº 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Jordania

▼B

Protocolo nº 2 relativo al régimen aplicable a la importación en Jordania de los productos agrícolas originarios de la Comunidad

Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Protocolo nº 4 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y el Reino Hachemita de Jordania sobre los principios generales de la participación del Reino Hachemita de Jordania en los programas de la Unión

Protocolo por el que se modifica el Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Jordania han adoptado las siguientes declaraciones conjuntas, anejas a la presente Acta final:

Declaración conjunta relativa al artículo 28 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa a los artículos 51 y 52 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa a la propiedad intelectual, industrial y comercial (artículo 56 y anexo VII)

Declaración conjunta relativa al artículo 62 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa a la cooperación descentralizada

Declaración conjunta relativa al título VII del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 101 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa a los trabajadores

Declaración conjunta relativa a la cooperación para la prevención y el control de la inmigración ilegal

Declaración conjunta sobre la protección de datos

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Jordania han tomado también nota del Acuerdo en forma de Canje de Notas mencionado a continuación y que se adjunta a la presente Acta final:

▼M2**▼B**

Hecho en Bruselas, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete

Udfærdiget i Bruxelles, den fireogtyvende november nitten hundrede og syvoghalvfems

Geschehen zu Brüssel am vierundzwanzigsten November neunzehnhundertsiebenundneunzig

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι τέσσερις Νοεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά

Done at Brussels on the twenty-fourth day of November in the year one thousand nine hundred and ninety-seven

Fait à Bruxelles, le vingt-quatre novembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept

Fatto a Bruxelles, addì ventiquattro novembre millenovecentonovantasette

▼ B

Gedaan te Brussel, de vierentwintigste november negentienhonderd zevenen-
gentig

Feito em Bruxelas, em vinte e quatro de Novembro de mil novecentos e noventa
e sete

Tehty Brysselissä kahdentakymmenentenäneljättenä päivänä marraskuuta
vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän

Som skedde i Bryssel den tjugofjärde november nittonhundranittiosju

حرر في بروكسل ، في الرابع والعشرين من تشرين الثاني عام
الف وتسعمائة وسبعة وتسعين .

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté
flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région
flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Ge-
meenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Ge-
west en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die
Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Regi-
on, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

På Kongeriget Danmarks vegne



Für die Bundesrepublik Deutschland



▼B

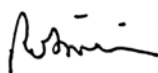
Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



Thar cheann Na hÉireann

For Ireland



Per la Repubblica italiana



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



▼B

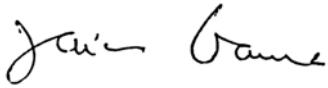
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



Pela República Portuguesa



Suomen tasavallan puolesta



För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas

Für die Europäischen Gemeinschaften

Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες

For the European Communities

Pour les Communautés européennes

Per le Comunità europee

For De Europæiske Fællesskaber

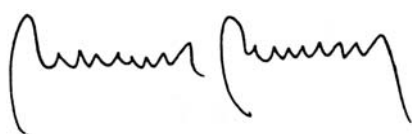
Voor de Europese Gemeenschappen

▼ B

Pelas Comunidades Europeias

Euroopan yhteisöjen puolesta

På Europeiska gemenskapernas vägnar

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.A handwritten signature in black ink, featuring a series of connected loops and a long horizontal stroke at the end.

عن الملكة الاردنية الهاشمية

A handwritten signature in black ink, featuring a series of connected loops and a long horizontal stroke at the end.



DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 28

Con objeto de favorecer el progresivo establecimiento de una zona global euromediterránea de libre comercio, con arreglo a las conclusiones del Consejo Europeo de Cannes y las de la Conferencia de Barcelona, las Partes:

- acuerdan que el Protocolo nº 3 sobre la definición de «productos originarios» establezca la acumulación diagonal antes de la celebración y entrada en vigor de los acuerdos de libre comercio entre países mediterráneos,
- reafirman su compromiso de cara a armonizar las normas de origen en toda la zona euromediterránea de libre comercio. El Consejo de asociación, cuando así proceda, tomará medidas para revisar el Protocolo con vistas a respetar este objetivo.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 51 Y 52

Si, durante la progresiva aplicación del Acuerdo, Jordania experimenta graves dificultades con la balanza de pagos, Jordania y la Comunidad podrán celebrar consultas para determinar los mejores medios y maneras de ayudar a Jordania a resolver estas dificultades.

Dichas consultas se celebrarán conjuntamente con el Fondo Monetario Internacional.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL (ARTÍCULO 56 Y ANEXO VII)

A efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirán, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de ordenador, y los derechos afines, las marcas de fábrica y comerciales, las indicaciones geográficas, incluida la denominación de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de los circuitos integrados y la protección contra la competencia desleal con arreglo al artículo 10 *bis* del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y la protección de la información no divulgada sobre conocimientos especializados.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 62

Las Partes reafirman su compromiso de cara al proceso de paz de Oriente Medio y su convencimiento de que la paz deberá ser consolidada mediante la cooperación regional. La Comunidad está dispuesta a apoyar los proyectos de desarrollo conjuntos presentados por Jordania y por otras partes de la región, con arreglo a los correspondientes procedimientos técnicos y presupuestarios de la Comunidad.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA COOPERACIÓN DESCENTRALIZADA

Las Partes reafirman la importancia que conceden a los programas de cooperación descentralizada como un medio para fomentar los intercambios de experiencias y la transferencia de conocimientos en la región mediterránea y entre la Comunidad Europea y sus socios mediterráneos.



DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL TÍTULO VII

La Comunidad y Jordania tomarán las iniciativas adecuadas para fomentar y ayudar a las empresas jordanas, mediante un apoyo técnico y financiero, a modernizar las instalaciones existentes y crear nuevas instalaciones.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 101

1. Las Partes acuerdan, a efectos de la interpretación y aplicación práctica del presente Acuerdo, que los casos de urgencia especial a que se refiere el artículo 101 del Acuerdo significan los casos de violación sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Una violación sustancial del Acuerdo consiste en:

- el rechazo del Acuerdo no autorizado por las reglas del Derecho internacional,
- la violación de los elementos esenciales del Acuerdo que figuran en el artículo 2.

2. Las Partes acuerdan que las «medidas necesarias» mencionadas en el artículo 101 constituyen medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional. En el supuesto de que una Parte adopte una medida en caso de urgencia especial en aplicación del artículo 101, la otra Parte podrá invocar el procedimiento relativo a la solución de diferencias.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS TRABAJADORES

Las Partes reafirman la importancia que conceden al trato equitativo de los trabajadores extranjeros que residan legalmente en su territorio y que estén legalmente empleados en él. Los Estados miembros acuerdan que, en caso de que Jordania así lo solicite, ambos están dispuestos a considerar la negociación de acuerdos recíprocos bilaterales relativos a las condiciones de trabajo y a los derechos de la seguridad social de los trabajadores jordanos y de los Estados miembros que residan legalmente en su respectivo territorio y que estén legalmente empleados en él.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA INMIGRACIÓN ILEGAL

1. Las Partes acuerdan cooperar para prevenir y controlar la inmigración ilegal. A este fin, cada Parte acuerda permitir el regreso de sus nacionales ilegalmente presentes en el territorio de la otra Parte previa solicitud de ésta y sin otros trámites. Las Partes también suministrarán a sus nacionales documentos de identidad apropiados a tal efecto.

Por lo que respecta a los Estados miembros de la Unión Europea, esta obligación sólo se aplica a aquellas personas que sean consideradas nacionales suyos a efectos comunitarios de conformidad con la Declaración n° 2 del Tratado de la Unión Europea.

2. Cada Parte acuerda celebrar, a instancia de la otra Parte, acuerdos bilaterales para regular las obligaciones específicas relativas a la cooperación para la prevención y el control de la inmigración ilegal, incluida la obligación de permitir el regreso de los nacionales de otros países y de los apátridas que hayan llegado al territorio de una Parte procedentes de la otra Parte.

▼B

3. El Consejo de asociación examinará qué otros esfuerzos conjuntos pueden realizarse para prevenir y controlar la inmigración ilegal.
4. En el momento de aplicarse la presente declaración conjunta, ninguno de sus elementos se interpretará de manera que permita contravenir o reducir las respectivas obligaciones de cada Parte con arreglo a las normas aplicables sobre derechos humanos.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS

Las Partes acuerdan que se garantizará la protección de los datos en todos los ámbitos en que se contemple el intercambio de datos personales.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Jordania aceptará como productos originarios de la Comunidad, a efectos del presente Acuerdo, los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo 3 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Jordania aceptará como productos originarios de la Comunidad, a efectos del presente Acuerdo, los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo n° 3 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.